



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

“La posibilidad de conciliación en los delitos de estafa y el principio de mínima intervención penal”

**Trabajo de Titulación para optar el título de Abogada de los  
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**Autores:**

Ambar Nashely Guizado Arteaga  
Mylena Briseth Silva Toro

**Tutor:**

Mgs. Tanya Martínez Villacres

**Riobamba – Ecuador 2024**

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo **AMBAR NASHELY GUIZADO ARTEAGA**, con cédula de ciudadanía **020254727-9** y **MYLENA BRISETH SILVA TORO**, con cédula de ciudadanía **020232291-3**, autoras del trabajo de investigación titulado “**LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS DE ESTAFA Y EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL**”, certificamos que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedemos a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que las cesionarias no podrán obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de nuestra entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 07 días del mes de marzo de 2024.



---

**Ambar Nashely Guizado Arteaga**  
**C.I. 020254727-9**



---

**Mylena Briseth Silva Toro**  
**C.I. 020232291-3**

## **DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR**

Quien suscribe, Mgs. Tanya Martínez Villacres catedrática adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado **“LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS DE ESTAFA Y EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL”** bajo la autoría de Ambar Nashely Guizado Arteaga y Mylena Briseth Silva Toro; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 07 días del mes de marzo de 2024.



---

**Mgs. Tanya Martínez Villacres**

**C.I: 0604055798**

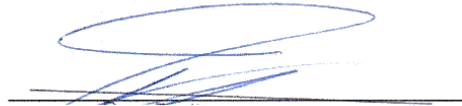
## CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “**LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS DE ESTAFA Y EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL**”, presentado por de Ambar Nashely Guizado Arteaga, con cédula de ciudadanía 020254727-9 y Mylena Briseth Silva Toro, con cédula de ciudadanía 020232291-3, bajo la tutoría de Ab. Tanya Martínez Villacres; certificamos que recomendamos la **APROBACIÓN** de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 4 días del mes julio de 2024.

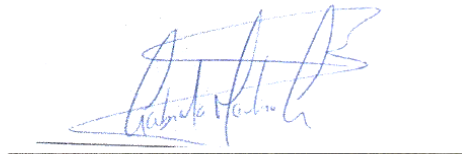
Rosita Campuzano, PhD./Mgs.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO**



Gabriela Medina, PhD./Mgs.

**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**



Bécquer Carvajal, PhD./Mgs.

**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**



# CERTIFICADO ANTIPLAGIO



Dirección  
Académica  
VICERRECTORADO ACADÉMICO



## CERTIFICACIÓN

Que, Ambar Nashely Guizado Arteaga con CC: 020254727-9 y Mylena Briseth Silva Toro con CC: 020232291-3, estudiantes de la Carrera de Derecho, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; han trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**La posibilidad de conciliación en los delitos de estafa y el principio de mínima intervención penal**", cumple con el 3%, de acuerdo con el reporte del sistema antiplagio Turnitin porcentaje aceptado de acuerdo con la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 31 de mayo del 2024

Mgs. Tanya Martínez Villacrés

TUTORA

## **DEDICATORIA**

Este trabajo de titulación está dedicado a mis queridos padres Gustavo y Ligia quienes con su apoyo, amor incondicional y sacrificios han sido el pilar fundamental detrás de cada uno de mis logros alcanzados a lo largo de mi vida estudiantil. A mis adorados abuelitos Edison, María y Dina quienes me han llenado de cariño y cuyas palabras de aliento y consejos han iluminado mi camino. A mis queridos hermanos Joselyn y Anthony, con quienes he compartido mi vida y con su compañía han hecho más ligero cada desafío. Y a mi abuelito Manuel, aunque no esté físicamente, sus valores perduran en mi mente y en cada paso que doy. A todos ustedes mi bella familia, dedico con profundo amor y gratitud este logro alcanzado, el cual ha sido posible por su constante inspiración y guía.

*Ambar Nashely Guizado Arteaga*

El presente trabajo de titulación va dedicado a mi querida madre, Margoth Berenisa Toro Zurita, por todo el esfuerzo realizado durante todos estos años de preparación académica, por convertirse en el impulso diario de mi vida, por cada una de sus palabras y bendiciones, por volverse el más grande ejemplo de perseverancia y sacrificio, por toda su entrega, amor incondicional, por siempre creer en mí y jamás dejarme rendir, te amo mami.

*Mylena Briseth Silva Toro*

## AGRADECIMIENTO

En este trabajo de titulación quiero agradecer en primer lugar a Dios, por haberme dado la vida y haber sido mi guía en cada paso que he dado a lo largo de mi camino estudiantil. A mis padres Gustavo y Ligia les debo un agradecimiento eterno por confiar en mi capacidad y por las fuerzas que me brindaron para triunfar en la vida. A mis queridos hermanos Joselyn y Anthony por haber sido mi compañía durante este viaje llamado vida. A mis abuelitos quienes me han brindado un constante aliento y bendiciones para cada logro. A mi enamorado Sebastián, quien ha estado presente con su amor, su ánimo y apoyo incondicional. A mis amigas Pamela, Mylena y Mishell quienes estuvieron ahí para escucharme, apoyarme y animarme en los momentos más duros de mi vida.

Y finalmente, quiero agradecer al Dr. Germán Mancheno, un excelente docente, quien ha demostrado ser un ejemplo de profesionalismo y enseñanza dentro de nuestra alma máter.

*Ambar Nashely Guizado Arteaga*

A Dios por haberme dado la salud, vida y una madre guerrera que me ha dado su apoyo incondicional para alcanzar mis metas. A mi padre Marcelo, por todo su apoyo y esfuerzo. A mi Tía Mariana, por cada una de sus oraciones, por regalarme palabras de aliento y fortaleza durante este trayecto académico. A mi Abuelita Berta, por su amor tan grande, enseñanzas y consejos. A mi Abuelito Carlos que desde el cielo me cuida y me guía. A mi novio Jerson, por darme ánimos e incentivarme cada día a cumplir mis metas. A mi compañera Ambar por regalarme su amistad, por cada experiencia compartida y guardada en mi corazón. A mi mascota Camilo, por ser mi soporte emocional y por acompañarme en las largas noches de estudio.

Un agradecimiento especial al Dr. Germán Mancheno, excelente docente, persona y amigo, quien me ha impartido sus conocimientos e interés por el Derecho. Finalmente, a la Universidad Nacional de Chimborazo gracias por abrirme sus puertas.

*Mylena Briseth Silva Toro*

## ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE GRÁFICOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	15
1. INTRODUCCIÓN.....	15
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.2. JUSTIFICACIÓN .....	18
1.3. OBJETIVOS .....	19
1.3.1. Objetivo General.....	19
1.3.2. Objetivos Específicos.....	19
CAPÍTULO II.....	20
2. MARCO TEÓRICO .....	20
2.1. ESTADO DEL ARTE.....	20
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS .....	21
2.2.1. UNIDAD 1: LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. ....	21
2.2.1.1. Definiciones, evolución y características de la conciliación. ....	21
2.2.1.2. La conciliación en la normativa penal ecuatoriana. ....	23
2.2.1.3. Principios fundamentales de la conciliación en el Derecho Penal. ....	24
2.2.2. UNIDAD 2: EL DELITO DE ESTAFA .....	27
2.2.2.1. Análisis del tipo penal de estafa según el Código Orgánico Integral Penal. ....	27



2.2.2.2. Dimensiones legales de la estafa: características, clasificación y diferencias entre otros delitos relacionados. ....	29
2.2.3. UNIDAD 3: LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS DE ESTAFA Y EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL.....	32
2.2.3.1. Comparación de sistemas judiciales internacionales que permiten la conciliación en delitos de estafa.....	32
2.2.3.2. Génesis y evolución del principio de mínima intervención penal. ....	35
2.2.3.3. Conceptualización e importancia del principio de mínima intervención penal. ....	37
2.2.3.4. El principio de mínima intervención penal y el doble carácter del derecho penal..	39
2.2.3.5. La viabilidad de la conciliación en los delitos de estafa con sujeción al principio de mínima intervención penal. ....	40
2.2.3.6. Propuesta y recomendaciones para la implementación de la conciliación en casos de estafa. ....	42
2.2.3.7. Estudio de caso sobre la aplicación de la conciliación en los delitos de estafa. ....	43
CAPÍTULO III .....	47
3. METODOLOGÍA .....	47
3.1. Hipótesis .....	47
3.2. Unidad de análisis .....	47
3.3. Métodos .....	47
3.4. Enfoque de investigación .....	48
3.5. Tipo de investigación .....	48
3.6. Diseño de investigación.....	49
3.7. Población y muestra .....	49
3.7.1. Población .....	49
3.7.2. Muestra .....	49
3.8. Técnicas e instrumentos de investigación .....	49
3.9. Técnicas para el tratamiento de información.....	50
CAPÍTULO IV .....	51

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	51
4.1. Resultados.....	52
4.2. Discusión de resultados .....	74
CAPÍTULO V.....	76
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	76
5.1. Conclusiones.....	76
5.2. Recomendaciones .....	77
BIBLIOGRAFÍA .....	78
ANEXOS.....	83

## INDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Elementos objetivos del tipo penal de la estafa .....	27
<b>Tabla 2</b> Delito de estafa.....	29
<b>Tabla 3</b> Clasificación del delito de estafa.....	30
<b>Tabla 4</b> Diferencias entre la estafa y otros delitos relacionados.....	31
<b>Tabla 5</b> Estudio de caso.....	43
<b>Tabla 6</b> Población .....	49
<b>Tabla 7</b> Pregunta 1 .....	52
<b>Tabla 8</b> Pregunta 2 .....	53
<b>Tabla 9</b> Pregunta 3 .....	54
<b>Tabla 10</b> Pregunta 4 .....	55
<b>Tabla 11</b> Pregunta 5 .....	56
<b>Tabla 12</b> Pregunta 6 .....	57
<b>Tabla 13</b> Pregunta 7 .....	58
Tabla 14 Pregunta 8 .....	59
<b>Tabla 15</b> Pregunta 9 .....	60
<b>Tabla 16</b> Pregunta 10 .....	61
<b>Tabla 17</b> Pregunta 11 .....	62
<b>Tabla 18</b> Pregunta 12 .....	63
<b>Tabla 19</b> Pregunta 13 .....	64
<b>Tabla 20</b> Pregunta 14 .....	65

## INDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1</b> Características de la conciliación .....	23
<b>Gráfico 2</b> Pregunta Nro. 1 .....	52
<b>Gráfico 3</b> Pregunta Nro. 2 .....	53
<b>Gráfico 4</b> Pregunta Nro. 3 .....	54
<b>Gráfico 5</b> Pregunta Nro. 4 .....	55
<b>Gráfico 6</b> Pregunta Nro. 5 .....	56
<b>Gráfico 7</b> Pregunta Nro. 6 .....	57
<b>Gráfico 8</b> Pregunta Nro. 7 .....	58
<b>Gráfico 9</b> Pregunta Nro. 8 .....	59
<b>Gráfico 10</b> Pregunta Nro. 9.....	60
<b>Gráfico 11</b> Pregunta Nro.10.....	61
<b>Gráfico 12</b> Pregunta Nro. 11.....	62
<b>Gráfico 13</b> Pregunta Nro. 12.....	63
<b>Gráfico 14</b> Pregunta Nro. 13.....	64
<b>Gráfico 15</b> Pregunta Nro.14.....	65

## RESUMEN

El presente proyecto de investigación contempla la posibilidad de conciliación en los delitos de estafa y el principio de mínima intervención penal. Si bien es cierto, la Constitución de la República del Ecuador establece mecanismos de solución de conflictos con el claro objetivo de lograr acuerdos respecto de aquellos delitos que bien podría solucionarse de manera pacífica, el problema radica en la estafa, pues al ser un delito sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años no cumple con el principal requisito de la conciliación; que refiere a delitos que sean sancionados con menos de cinco años. Sin embargo, la estafa es un delito contra la propiedad que bien podría conciliarse; porque no afecta los intereses del Estado y no es un delito contra la vida o contra la integridad sexual.

El objetivo entonces es, analizar la posibilidad de conciliación en los procesos de estafa, con la finalidad de verificar el cumplimiento del principio de mínima intervención penal, mediante el estudio de casos y doctrina. La investigación se fundamenta en el diseño no experimental, es decir, se analiza el fenómeno y el contexto legal en el que se desarrolla para obtener información, por medio de encuestas y entrevistas a especialistas en materia penal que se encuentren domiciliados en el cantón Riobamba, entre: jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio de la profesión, con el objeto de indagar la viabilidad de conciliación en los delitos de estafa.

Para finalizar, la conciliación como un mecanismo alternativo de conflictos es de vital importancia en el sistema penal, especialmente en los delitos de estafa, en el cual la reparación del daño y el principio de voluntariedad son fundamentales. Es por ello, que el principio de mínima intervención penal tiene como finalidad la gestión eficiente de los recursos judiciales y la resolución pacífica de los conflictos, por tal motivo, la aplicación de la conciliación en este tipo de delitos resulta efectiva a fin de garantizar el respeto de los derechos tanto de la víctima como del sospechoso-procesado y así evitar la impunidad de dichos casos, considerando la voluntariedad de las partes, la gravedad del delito y la reparación del daño causado.

**Palabras clave:** Estafa, mínima intervención, penal, conciliación, delito.

## ABSTRACT

This research project explores the potential for 'conciliation' in the context of fraud crimes, a term that may be unfamiliar to some legal professionals. In this context, 'conciliation' refers to a process where the victim and the offender agree to resolve the dispute without going to trial. While the Constitution of the Republic of Ecuador establishes conflict resolution mechanisms with the clear objective of reaching agreements regarding those crimes that could be solved peacefully, the problem lies in fraud since being a crime punishable with imprisonment of 5 to 7 years does not meet the main requirement of conciliation, which refers to crimes that are punishable with less than five years. However, fraud is a crime against property that could well be conciliated because it does not affect the interests of the State and is not a crime against life or sexual integrity. The objective, then, is to analyze the possibility of conciliation in fraud proceedings and verify compliance with the principle of minimum penal intervention through the study of cases and doctrine. The research is based on a non-experimental design; that is, the phenomenon and the legal context in which it develops are analyzed to obtain information through surveys and interviews with specialists in criminal matters who are domiciled in the canton of Riobamba among judges, prosecutors, and lawyers in the free exercise of the profession, to investigate the feasibility of conciliation in fraud offenses. Finally, conciliation as an alternative dispute resolution mechanism is vital in the criminal system, especially in fraud crimes, in which the reparation of damages and the principle of voluntariness are fundamental. Therefore, the principle of minimum penal intervention aims at the efficient management of judicial resources and the peaceful resolution of conflicts. For this reason, the application of conciliation in this type of crime is practical to guarantee the respect of the rights of both the victim and the suspect-prosecuted and thus avoid impunity in such cases, considering the voluntariness of the parties, the seriousness of the crime and the reparation of the damage caused.

**Keywords:** swindle, minimum intervention, criminal, conciliation, crime.



firmado electrónicamente por:  
KERLY YESENIA  
CABEZAS LLERENA

Reviewed by:

Mgs. Kerly Cabezas

**ENGLISH PROFESSOR**

**C.C 0604042382**

## CAPÍTULO I

### 1. INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, el delito de estafa se tipificó desde la promulgación del primer Código Penal y se ha mantenido hasta la actualidad, con las respectivas reformas conforme a la evolución de la sociedad; es así que, actualmente la estafa es considerada como uno de los delitos contra el derecho a la propiedad sancionados en el Código Orgánico Integral Penal (2014), -en adelante [COIP]-, en el que se establece una sanción privativa de libertad para aquella persona que “a través de la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra persona con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona” (Art. 186).

Es evidente que el bien jurídico que protege este delito es el derecho a la propiedad, y al provocar una afectación patrimonial que puede ser restituida fácilmente, las partes procesales deberían tener la opción de acceder a uno de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos, siendo el más idóneo en materia penal, la conciliación; sin embargo, el artículo 663 del COIP, establece los casos en que se puede presentar la conciliación; y, aunque se establezca la procedencia en los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, el principal requisito es que el delito debe ser sancionado con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años (Sánchez, 2016,p.19); por lo tanto, no se puede conciliar en los delitos de estafa.

El Código Orgánico Integral Penal reconoce el principio de mínima intervención penal, también conocido como principio de última ratio, que es un criterio jurídico básico que indica que, el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio; es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo (Vidal, 2023); por lo tanto, cuando el bien jurídico no sea muy importante o cuando el conflicto pueda ser solucionado con medidas menos radicales que las sanciones penales (Montoya, 2019, p. 21), se puede acceder a mecanismos alternativos a la solución de conflictos.

A pesar de que en la normativa jurídica penal se reconoce al principio de mínima intervención penal, también se establece que no se puede conciliar en los delitos de estafa, pese a que es un delito contra el derecho a la propiedad, que no afecta a un bien jurídico grave, lo cual podría ocasionar un congestionamiento en el sistema judicial, puesto que, se debe cumplir con todas las etapas del procedimiento; y, además, se pone en duda el cumplimiento de la reparación integral a la víctima que se dispone en la sentencia.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 190, establece que: “se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir ” (Constitución de la República del Ecuador, [C.R.E], 2008, art. 190), dentro de estos mecanismos alternativos a la solución de conflictos se encuentra la conciliación, cuyas reglas de aplicación en materia penal se reconocen en el artículo 663 del COIP, en donde se evidencia que el delito de estafa no cumple con los requisitos para ser susceptible de conciliación.

## 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El principio de mínima intervención del derecho penal, también conocido como principio de última ratio, es un criterio jurídico básico que indica que el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, entendiéndose que este principio debe ser aplicado en todo proceso (Vidal, 2023), aunque este está establecido en el artículo 3 del COIP, y se encuentra inobservado completamente en el ámbito penal; debido a que, existen delitos en los que no se puede acceder a los mecanismos alternativos a la solución de conflictos, para finalizar el proceso penal; por ejemplo, el delito de estafa; puesto que, la conciliación es un mecanismo alternativo a la solución de conflictos, que es factible en los delitos contra la propiedad; por lo tanto, con base al principio de última ratio debería dejarse a un costado el procedimiento penal y enfocarse en la solución del delito de estafa considerando que es un delito puramente patrimonial que se puede resarcir económicamente sin la intervención del derecho penal.

En el Ecuador, la estafa es un delito de acción pública tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, cuya conducta se ha constituido como un grave factor de riesgo en el constante crecimiento del comercio convencional y electrónico, operaciones financieras e inmobiliarias, y la necesidad imperiosa de las personas de mejorar su calidad de vida y acrecentar su patrimonio (Cisneros, 2021); lo cual ha generado un despliegue de múltiples actividades que son el espacio propicio para el cometimiento de este delito.

El COIP tipifica el delito de estafa, estableciendo que:

La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P], 2020, art. 186 ).

En el Código Orgánico Integral Penal se tipifican los delitos contra la propiedad, entre los cuales se encasilla la estafa, puesto que, es una infracción que se comete con fines de lucro; al respecto, la doctrina y jurisprudencia, presentan una estructura definida con componentes o elementos que siguen un orden obligatorio para que el delito de estafa se constituya; es así que, se considera que los elementos fundamentales de la estafa son: el engaño, la inducción al error; y, el perjuicio patrimonial.

Además de estos elementos generales del delito de estafa, el Código Orgánico Integral Penal también tipifica conductas derivadas que son sancionadas con el máximo de la pena privativa de libertad del tipo penal. Asimismo, si la cuantía excede los 50 salarios básicos del trabajador en general o si se realiza a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, la pena privativa de libertad podrá ser de hasta diez años.

La estafa, es uno de los delitos contra la propiedad que se cometen con más frecuencia, puesto que, no se requiere del uso de la fuerza como en otros delitos similares



(Farto, 2019); sin embargo, por las características del tipo penal, específicamente por la pena privativa de libertad que se establece como sanción por el cometimiento de este delito, no se puede acceder a la conciliación; dado que, el COIP, establece que:

La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P], 2020, art. 663 ).

La estafa es un delito sancionado con una pena privativa de libertad de 5 a 7 años; razón por la cual, no cumple con el principal requisito de la conciliación; sin embargo, es un delito contra la propiedad, que, dependiendo del valor económico del perjuicio, podría cumplir con el tercer requisito; además, este delito no se excluye completamente de la conciliación; porque no afecta los intereses del Estado y no es un delito contra la vida o contra la integridad sexual.

La normativa jurídica penal taxativamente prohíbe la conciliación en los delitos de estafa porque el máximo de la pena privativa de libertad es de 7 años; sin embargo, en el caso del robo, que también es un delito contra la propiedad, cuando se demuestre que la conducta se realizó únicamente con fuerza en las cosas, la sanción a imponerse tiene un máximo de 5 años de privación de libertad; y por ende, se puede acceder a la conciliación, lo cual produce una incertidumbre; a razón de que, se permite conciliar a pesar de que la conducta se realizó con fuerza; mientras que, la estafa se realiza mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos; es decir, sin fuerza, pero no se permite acceder a la conciliación como alternativa para la reparación del daño causado.

La falta de acceso a la conciliación en los delitos de estafa atenta contra los principios de voluntariedad y de mínima intervención penal; pues, el [COIP]-, establece que, “la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P], 2020, art. 3 ) , y en el caso de la estafa, si el investigado-procesado desea reintegrar el valor económico con el que perjudicó patrimonialmente a la víctima, el proceso penal ya no sería necesario; sin

embargo, como se ha explicado, la ley no lo permite. Por lo tanto, “el principio de mínima intervención penal debería ser considerado como uno de los parámetros del legislador, para la elaboración y mantenimiento de un sistema penal justo y coherente con los fines del actual Estado social, democrático de derechos y justicia” (Galarza, 2017, p. 20).

## **1.2. JUSTIFICACIÓN**

El trabajo de investigación planteado es de gran importancia en el ámbito del Derecho Penal; puesto que, da a conocer una nueva perspectiva respecto a la aplicación del principio de mínima intervención penal, especialmente en el caso de infracciones cuyo bien jurídico protegido no sea tan grave, como es el caso de los delitos contra la propiedad, dentro de los cuales se encuentra la estafa, que, si la ley lo permitiera, pudiera solucionarse a través de la conciliación.

Este proyecto de investigación aporta nueva información respecto a la posibilidad de que se pueda acceder a la conciliación en el caso de los delitos de estafa; pues, esto sería muy favorable en el sistema judicial, e incluso se podría evidenciar un descongestionamiento en la tramitación de los procesos penales; además, se podría reparar integralmente a la víctima, devolviéndole los valores económicos por los que fue perjudicada patrimonialmente.

A través de esta investigación se intenta resolver una problemática importante dentro de la normativa jurídica penal, que se refiere a la inobservancia del principio de mínima intervención penal, por existir limitaciones en el acceso a la conciliación, especialmente en el caso del delito de estafa, que es un delito contra la propiedad en el cual, exclusivamente se perjudica económicamente a la víctima.

En la actualidad existe carga procesal considerable en el sistema judicial; razón por la cual, esta investigación se realiza con la finalidad de implementar criterios jurídicos en materia penal que podrían ser considerados por doctrinarios y legisladores para la implementación o modificación de leyes que permitan la celeridad en la resolución de causas penales, especialmente en el caso de los delitos contra la propiedad que actualmente son comunes, como es el caso del delito de estafa.

Esta investigación responde a una realidad social que ha provocado la dilación en los procesos judiciales de estafa, y ha perjudicado a los intervinientes en este proceso penal, al no permitir que puedan acceder a un mecanismo alternativo a la solución de conflictos; puesto que, al acceder a la conciliación, la víctima evitaría gastos de patrocinio legal, y el procesado evitaría el cumplimiento de una pena privativa de libertad de varios años.

Finalmente, a través de este trabajo de investigación se pretende beneficiar a la sociedad en general y posiblemente mejorar el sistema judicial; puesto que, la esencia de ese proyecto es que se tome en cuenta a los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los delitos de estafa, a fin de coadyuvar al descongestionamiento del aparato judicial en la tramitación de causas, así como también, lograr una reparación integral de manera rápida y eficaz a las víctimas.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Analizar la viabilidad de la conciliación en los procesos de estafa, con la finalidad de verificar el cumplimiento del principio de mínima intervención penal.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Analizar la conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos, pertinente a las normas del sistema penal.
- Determinar los aspectos principales del delito de estafa, los elementos constitutivos del tipo penal en relación con los diferentes delitos en contra de la propiedad.
- Analizar la conciliación en el delito de estafa a la luz del Derecho Comparado y la importancia del principio de mínima intervención penal.

## CAPÍTULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ESTADO DEL ARTE

En relación al tema de “La posibilidad de conciliación en los delitos de estafa y el principio de mínima intervención penal”, no se han llevado a cabo investigaciones idénticas; no obstante, se han encontrado algunos estudios similares al que se busca realizar, y sus hallazgos más destacados son los siguientes:

Alex Marcelo Tiván Lascano, en el año 2019, previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, en la Universidad Técnica de Ambato, realizó un trabajo investigativo titulado: “El delito de estafa y la permisividad de conciliación en casos excepcionales”, concluye el mismo señalando que:

(...) Dentro de los delitos de estafa, se ve factible la permisividad de la conciliación, ya que como en distintos países y en concordancia con las declaraciones de los señores Jueces entrevistados, si ya se ve la reparación integral de la víctima y la satisfacción del mismo, se vería innecesario el seguir con un proceso al cual ya se ha visto resarcido el daño, recordando que para que se llegue a dar una conciliación previamente ha existido un acuerdo voluntario del cual se desprende dicha satisfacción legal para los órganos de justicia (Tiván, 2019, p. 35).

El Abogado Edgar Antonio Troya Gómez, en el año 2022, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal, en la Universidad de Otavalo, realizó un trabajo investigativo titulado: “Vulneración del principio de mínima intervención por inaplicación de MASC en el delito de estafa”, concluye el mismo señalando que:

Los métodos alternativos de solución de conflictos son fuente importante del principio de mínima intervención penal, dentro de la norma específica de la materia es decir el Código Orgánico Integral, con la investigación realizada se concluye que las personas entrevistadas concuerdan con que debería aplicarse una reforma que permita la aplicación de las MASC en los casos donde las partes tengan interés de hacerlo y siempre y cuando se hable de un delito netamente monetario que no superen valores excesivos y que el delito de estafa no haya sido perpetrado en masa o a muchas personas (Troya, 2022, p.25).

Mary Janneth Chevez Cobeña, en el año 2021, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de la República, en la Universidad Autónoma de los Andes, realizó un trabajo investigativo titulado: “: El principio de mínima intervención penal en los delitos de estafa”, concluye el mismo señalando que:

(..) taxativamente el COIP no permite aplicar la conciliación en el delito de estafa, existen casos a nivel práctico donde los jueces han aprobado acuerdos conciliatorios

en estos tipos penales, lo que evidencia como la sana crítica de estos, permite adoptar mecanismos que se encuentran garantizados de forma integral, como lo es los métodos alternativos de solución de conflictos (Chevez ,2021, p.24).

Karla Yelixa Delgado López y Karla Guadalupe Gende Ruperti en el año 2023, en su artículo científico titulado: “La Conciliación en el Delito de Estafa: Un abordaje desde el espectro legalista hacia la permisibilidad en el garantismo penal ecuatoriano” concluye el mismo señalando que:

El elemento rector de la aplicación de la conciliación en el delito de estafa es el derecho al debido proceso y la claridad que tengan los sujetos procesales, en especial el juez de la causa, en cuanto al alcance y verdadero propósito de la justicia restaurativa, pues en esa medida se estaría resguardando el espectro legalista, propio del Derecho Penal, y se estaría implementado el garantismo penal, cuyo resultado se traduciría en la permisibilidad de dicha aplicación, pero ajustada a Derecho. Esta permisibilidad del garantismo penal debe entenderse como la intervención directa de las personas involucradas, con el acompañamiento judicial, en la resolución del conflicto (Delgado & Gende, 2023, p.10).

Galo Bryan Rivadeneira Guamán, en el año 2022 en su artículo científico titulado: “La imposibilidad de conciliar en el delito de estafa en el Ecuador, análisis de su indebida e inmotivada prohibición”, concluye el mismo señalando que:

El bien jurídico protegido en el delito de estafa, pues, según hemos revisado, es la propiedad sobre el patrimonio personal o de un tercero, es decir, el derecho que se tiene sobre ciertos bienes, por lo que, lo que le interesa a la víctima cuando es estafada es recuperar la posesión de lo que ha perdido, que fiscalía mediante sus medios e instrumentos le ayude a encontrar una solución a la problemática, y no olvidemos que cuando conciliamos también se está administrando justicia y de la misma manera estamos materializando la justicia restaurativa. Por lo tanto, al ser el patrimonio lo transgredido o violado, es la devolución total, parcial o mejorado del mismo, lo que de fin a la controversia si así las partes voluntariamente lo expresaran, sin que intervenga disposición legal que lo limite (Rivadeneira, 2022, p. 24).

## **2.2. ASPECTOS TEÓRICOS**

### **2.2.1. UNIDAD 1: LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

#### **2.2.1.1. Definiciones, evolución y características de la conciliación.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual se puede llegar a un acuerdo y, por lo tanto, al arreglo de un litigio sea de carácter privado o público, mediante la guía, coordinación de una tercera persona neutral, denominado conciliador. La palabra conciliación proviene del vocablo latino *conciliare* que significa componer y ejecutar los ánimos de las personas que se oponen entre sí, la composición del animus en diferencia.

Al respecto Jorge Gil Echeverri manifiesta que, la conciliación es un método alternativo a la solución de conflictos, judicial o extrajudicial, mediante el cual las partes buscan llegar a un acuerdo, por sí mismas, respecto a sus diferencias de naturaleza contractual o extracontractual, para lo cual se acude al apoyo y la conciliación de un tercero llamado conciliador (Echeverri, 2011). Esta alternativa de solución de conflictos se eleva a la categoría de institución jurídica que va más allá de un simple acuerdo lo cual difiere también de la transacción y el arbitraje.

Según el autor Franklin García la conciliación es justicia autocompositiva, mediante la cual las partes ponen fin total o parcialmente a sus diferencias, con la ayuda del conciliador oficial o privado, firmando un acta sentencial, que surte los mismos efectos de cosa juzgada de la sentencia judicial y constituyendo título ejecutivo (García, 2004). Entonces lo que se persigue es una solución negociada entre las partes, mediante una solución pacífica, constituyéndose en una herramienta preventiva, cuyo objetivo es desistir, no continuar con un litigio procesal, arreglar las desavenencias del mismo siempre y cuando la posibilidad se encuentra debidamente reglada por la autoridad.

La conciliación es una negociación asistida, por cuanto se requiere de un facilitador que emplee técnicas, estrategias, paciencia y comprensión en el desarrollo de acuerdos y oportunidades, además que, debe ser una persona neutral. Es decir que, para llevar a efecto el proceso de conciliación no basta con querer sino también comprender la dinámica propia de esta forma de negociación.

### **Evolución.**

La historia demuestra que la conciliación siempre estuvo presente en la vida de los seres humanos, para arreglar problemas, dificultades, falta de comprensión, etc. Para ello el líder, el guía, el padre o la madre, estaban presentes como tercero neutral. La conciliación se originó en sociedades que estaban bajo la autoridad de un patriarca o jefe de familia, quien resolvía los conflictos de manera imparcial. En la antigua sociedad ateniense, se prefería resolver las disputas sin recurrir a juicios. Para ellos se encargaba a los *thesmotetas* la tarea de discutir y persuadir a las partes en conflictos para llegar a acuerdos o compromisos arbitrales (Donald, 2019). Está claro que en nuestras antiguas civilizaciones era el patriarca quien se encargaba de solucionar los problemas entre las personas que pertenecían a su clan y dentro de un proceso judicial, desde la antigua Atenas ya se buscaba la forma de conciliar las discrepancias judiciales, con el fin de llegar a un feliz término entre las personas.

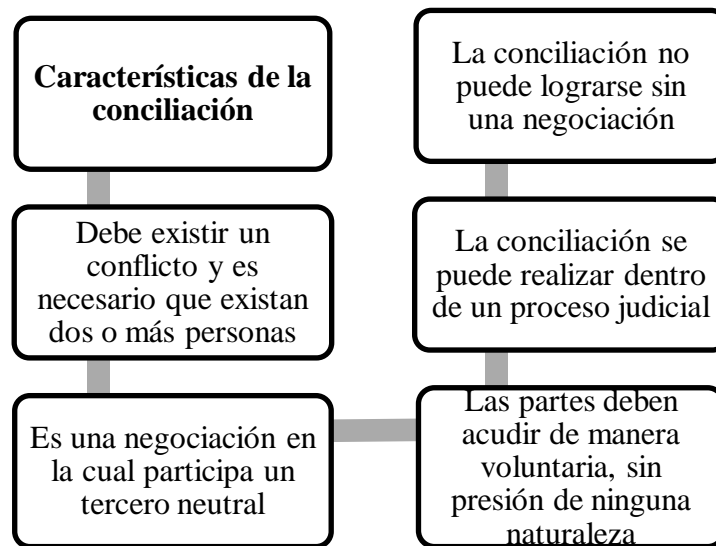
El Derecho Romano permitía que los conflictos se solucionen mediante la transacción creando jueces de avenencia o una figura jurídica denominada contrato de transacción, como mecanismo de solución de conflictos. En otros países también se empleaba la conciliación como forma de sanear dificultades. Así pues, en España, la conciliación prejudicial aparece en la Constitución de 1812, como una medida de carácter general, desarrollada en la Ley del 3 de junio de 1821, en el cual se ordenó a los alcaldes presidir los llamados juicios de conciliación prejudicial, trámite indispensable y anterior a la iniciación del proceso (Chalán & Toro, 2020). Desde aquellos años se vio la necesidad de

prevenir el inicio de un proceso judicial o de no continuar con el mismo, conscientes de las dificultades y problemas que deben enfrentar las personas cuando cursan un trámite judicial y la mejor opción es, buscar un acuerdo que satisfaga las necesidades y lograr la tranquilidad anhelada.

La conciliación llega a América por medio de la conquista europea y se va adaptando a las necesidades de cada país, junto con la mediación y el arbitraje en calidad de leyes especiales. En Ecuador aparece con la Constitución de 1978 en la cual se reconocía algunos procedimientos alternativos de solución de conflictos en calidad de ley de arbitraje y mediación. Sin embargo, es en la Constitución de 1998 y del 2008 que se le da la verdadera importancia a este instrumento jurídico.

### Gráfico 1

Características de la conciliación



Elaborado por: Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

Fuente: (Guzmán, 2017)

#### 2.2.1.2. La conciliación en la normativa penal ecuatoriana.

Por muchos años se ha buscado dar solución a los problemas que tienen las personas, esto con la finalidad de no llegar a un proceso judicial, puesto que, aquello significa pérdida de tiempo y dinero, considerando que la justicia no llega, falta de celeridad en los trámites y lo peor de todo, en la gran mayoría de casos las deudas se pagan con la privación de la libertad, quedando en la impunidad el cobro del dinero, motivo del problema. Es por ello que, surge la necesidad de buscar medios alternativos de solución de conflictos, siendo lo más adecuado, el acuerdo al cual lleguen las partes en litigio. Pues el sistema penal no ha podido dar una solución y resolver los conflictos sociales, sin embargo, la idea de la solución de conflictos, como también la forma de emplear medios conciliatorios se ha generalizado y ha tenido la aceptación necesaria.

Entonces, estas alternativas de solución de conflictos tienen como objetivo crear mecanismos de solución que se realicen de manera eficaz, oportuna, eficiente y no considerar únicamente la privación de la libertad como único recurso, por lo tanto, representa una gran ayuda para el sistema jurídico penal, así también para las partes procesales quienes sentirán que han sido atendidos en el mejor de los casos. Sin embargo, es importante recalcar que la conciliación debe llevarse a cabo de manera eficiente, oportuna, de manera hábil y apegado a la normativa pertinente, por ello el Código Orgánico de la Función Judicial determina en su Art. 130, numeral 11, que “los Jueces y Juezas siempre deben procurar la conciliación de las partes, en cualquier etapa procesal, evitando de esta manera iniciar un innecesario juicio penal, encontrando de forma pacífica una solución alternativa a los conflictos” (Código Orgánico de la Función Judicial, [C.O.F.J], 2020).

Los delitos que se cometen en el Ecuador tienen conductas diversas muchos no tienen nada en común y a decir de muchos tratadistas indican que, el procedimiento penal actúa de manera ineficiente y que se lo aplica con la misma violencia con la cual se desea combatir, es por ello que, se busca medios de solución de conflictos como la conciliación y no llegar a la privación de la libertad en el peor de los casos, así lo sostiene Araujo por una parte tienden a evitar los efectos desocializadores, y por otra, no limiten las posibilidades de reinserción de aquellas personas que no presentan grados importantes de compromiso delincencial (Araujo, 2007). Con el objetivo que las personas se integren, no existan enemistades, rencillas, se acepten y reconozca el cometimiento de una falta y la reparación de la misma, es pertinente conciliar un problema antes que litigar.

Según el COIP en el Art. 663 “La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal” (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P] 2020). La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual las partes pueden llegar a un acuerdo, antes de que concluya la instrucción fiscal y más allá de un medio alternativo es considerado como un acto jurídico en el cual las personas que intervienen cuentan con la capacidad jurídica para transigir en la cual prevalecerá su consentimiento ante el juzgador, en virtud del principio de voluntariedad, el principio de intervención mínima del derecho penal, entre otros.

En Ecuador la ciudadanía exige siempre penas más graves y tenemos cárceles repletas de personas, sin embargo, queda demostrado que el uso excesivo del derecho penal no es la mejor opción para disminuir la criminalidad y tampoco satisface a la víctima con respecto a la reparación de los daños ocasionados, es por ello que debe realizarse una revisión de los delitos que pueden solucionarse mediante la conciliación como parte de la justicia restaurativa que de manera eficaz y rápida se dé solución a un conflicto.

### **2.2.1.3. Principios fundamentales de la conciliación en el Derecho Penal.**

Según el Art. 664 del COIP los principios que rigen para que tenga efecto la conciliación son: “voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad” (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P], 2020).



### **Principio de voluntariedad.**

Es muy importante en el derecho penal, tiene que ver con la decisión que tomen las partes dentro de un proceso judicial, mismas que deben ser aceptadas por el Juez, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la ley Art. 665 del COIP. Entonces se dará por terminado el litigio, el juez busca siempre orientar a las partes con el fin de lograr el objetivo planteado, en post de la reconciliación, la paz y la armonía de la sociedad. La voluntariedad garantiza las decisiones que tomen las partes, en un ambiente de diálogo y sobre todo de cooperación, expresando necesidades, intereses sin temor a represalias, o decisiones arbitrarias, mediante la fuerza. Este principio contempla no solo el ánimo de iniciar el proceso, sino también esa actitud de colaboración para buscar una alternativa flexible y adecuada, en donde las partes son los protagonistas para el desarrollo del proceso (Gómez, 1999).

Según la absolució de consulta de No. 321-2018-P-CPJP de fecha 03 de agosto de 2018, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia indica la conciliación a la que pueden llegar las partes en la audiencia, no requiere una tramitación o debe estar sujeta a un procedimiento especial; para su aplicación basta que la o el juzgador observe los principios de esta institución determinados en el propio COIP, como son, voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad (Corte Nacional de Justicia, Absolució No. 321-2018-P-CPJP).

### **Principio de confidencialidad.**

Durante la conciliación a la cual se sujetan las partes, el diálogo, los tratos, acuerdos y demás conversación que se mantengan será confidencial, pues no podrá emplearse o tratarse en asuntos que no sean pertinentes, así ninguna persona podrá ser obligada a declarar sobre lo actuado, no se podrá revelar ningún dato, hecho o documento que allí se ventile. Estas reuniones servirán para llegar acuerdos de manera clara en la cual no exista afectación alguna.

Este principio sirve para cimentar la seguridad de las partes es decir de todo aquello que se diga o se haga a fin de conciliar o llegar acuerdos, para no divulgar o usar información fuera del proceso y en caso de violación de este principio ambas partes se verán afectadas.

Toda la información obtenida verbal o documentalmente en el transcurso del proceso de conciliación será confidencial salvo que las partes acuerden su ejecución, ratificación u homologación. En cumplimiento de este deber, las partes se comprometen a mantener el secreto y, por lo tanto, renuncian a proponer a la persona conciliadora como testigo o perito en algún procedimiento que afecte al objeto de la conciliación, también la persona mediadora debe renunciar a actuar como perito o testigo en los mismos casos (Marrodan, 2017). Por lo tanto, su función es la de proteger y resguardar la información que se celebre.

### **Principio de flexibilidad.**

La persona que conduzca la conciliación debe ser un profesional que conozca la manera de llevar este proceso haciendo pausas de manera precisa, avanzando por etapas a fin de ir saneado el problema. Por lo tanto, este principio busca que las partes se adapten al proceso conciliatorio según las características de cada caso sin violentar la normativa legal existente, pero sí de manera ágil y oportuna (Sánchez, 2017).

### **Principio de Imparcialidad.**

Quien dirija la conciliación debe ser imparcial, absteniéndose de realizar valoraciones o de alguna forma realizar críticas en positivo o negativo, desde el inicio hasta el fin de esta. Según Ossorio la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su recusación (Ossorio, 2012). Los acuerdos a que lleguen las partes deben estar apegados a la ley, bajo ningún concepto se podrá aceptar pretensiones ilegales, desmedidas o abusivas para ello el Juez hará notar a las partes que se debe actuar de manera correcta y sin favoritismos.

### **Principio de Equidad.**

La persona que conduzca la conciliación debe realizarlo con equidad, es decir, con alto compromiso social, con la capacidad de adaptar el proceso conciliatorio a las circunstancias de cada caso, sin estar atado a ningún compromiso. En ningún momento el juez debe brindar un trato diferenciado a las partes bajo ningún concepto, sea económico, cultural, étnico, social, siempre actuará con el fin de lograr la igualdad en el ejercicio de los derechos (Martínez, 2015).

### **Principio de Legalidad.**

Consiste en adaptar el proceso conciliatorio a las circunstancias específicas de cada caso, para ello las partes deben estar enmarcados en lo que establece la ley, sujetos a normas jurídicas, hacer lo que el ordenamiento jurídico permite. Observado en todo momento los derechos humanos y velando por la dignidad de todas las personas solo así se logrará la confianza en un estado de derechos (Montes, 2009).

### **Principio de Honestidad.**

Las personas que actúan en la conciliación deben realizarlo con honestidad, veracidad, contar con información fidedigna durante la audiencia, con respecto, confianza, la verdad en pensamientos, expresiones y acciones. Es decir, hablar y actuar con sinceridad, sin engaño o trampas para con los demás, ofrecer hasta lo que realmente se pueda cumplir, tener integridad y conciencia de uno mismo (Sánchez, 2017).

## 2.2.2. UNIDAD 2: EL DELITO DE ESTAFA

### 2.2.2.1. Análisis del tipo penal de estafa según el Código Orgánico Integral Penal.

La estafa es un delito que se lo realiza con el ánimo de lucro, a través del engaño induciendo el error al otro, en beneficio propio o ajeno, así lo sostiene el COIP en su Art. 186 el cual establece que:

Hay estafa cuando la persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P] 2020, art. 186).

Es decir, cuando se despoje a alguien de su relación posesoria o sobre el derecho de dominio, mediante un modo engañoso, según Torres es un delito que se comete con el ánimo de obtener lucro valiéndose del engaño, la ignorancia o el abuso de confianza. Esto incluye a toda defraudación que se hace a alguien en lo que legítimamente le pertenece con el supuesto consentimiento del dueño, aprovechándose de su buena fe o de su falta de malicia. Además, se considera estafa pedir algo sin intención de pagar, cobrar dos veces por lo mismo o negar haber recibido un pago, así como también las falsas promesas y los ofrecimientos incumplidos (Torres, 2015). Entonces es un delito de estafa, porque se cumple con los requisitos que establece la ley, así: simulación de hechos falsos, induciendo al error, perjudicando en su patrimonio.

Existen varias formas de cometer este delito y el sujeto activo (estafador) deberá responder por el daño causado, caso contrario incurrirá en una pena de 5 a 7 años de prisión. Cuya conducta antijurídica defraude a otro mediante nombres, títulos, calidad falsa valiéndose de engaños. Según el COIP la estafa se puede considerar desde dos conceptos el tipo objetivo y el tipo subjetivo y la relación que debe tener el uno con el otro.

El tipo objetivo de la estafa se refiere a los elementos o aspectos objetivos que deben estar presentes en la conducta para que se configure este delito. En general, la estafa se caracteriza por la utilización de engaño, los hechos falsos, el error, el perjuicio patrimonial, para inducir a otro a realizar una acción que le cause un perjuicio patrimonial, además, de aprovecharse de la confianza depositada por la víctima en el autor del engaño (Cisneros & Jiménez, 2021).

**Tabla 1**

Elementos objetivos del tipo penal de la estafa

Elementos objetivos del tipo penal de la estafa		Art. 186 COIP
<b>Sujeto activo</b>	Persona que realiza una acción considerada como delito y puede ser una persona natural o jurídica.	Cualquier persona.
<b>Sujeto pasivo</b>	Persona que sufre el daño, es decir, el titular del bien patrimonial, y puede ser natural o jurídica.	Cualquier persona.

<b>Verbo rector</b>	Es el núcleo de la acción penalmente relevante que describe la acción punible en un delito.	Engañar, perjudicar, defraudar, entregar y efectuar.
<b>Objeto material</b>	Individuo u objeto sobre el cual recae la conducta delictiva.	Bienes patrimoniales.
<b>Objeto jurídico</b>	Bien jurídico afectado por el acto delictivo penal.	Delitos contra el derecho a la propiedad.

**Elaborado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Investigación propia

### **Causalidad entre los elementos.**

Para que exista el cometimiento de este delito debe existir un nexo causal entre los distintos elementos que forman parte de este tipo penal y que se ha referido en la tabla anterior.

### **El tipo subjetivo.**

Cuando se refiere al tipo subjetivo el COIP establece, para la existencia de una figura penal debe existir culpa y dolo Art. 26 y 27 del COIP. Para esta clase de delitos se requiere que el sujeto activo tenga la clara intención de obtener un beneficio personal, eso significa actuar con dolo sabiendo que aquello es un delito, así lo sostiene Buompadre & Creus, el engaño desplegado por el sujeto activo debe dirigirse a causar un error que los lleve a realizar la disposición patrimonial; además, añaden que debe conocer que causan un perjuicio (Buompadre & Creus, 2007).

La forma, la voluntad y el consentimiento son importantes para la configuración del delito de estafa, así lo sostiene Fortan Balestra, el conocimiento del autor debe abarcar la relación entre el ardid o el engaño y el error y entre éste la disposición patrimonial perjudicial del mismo engañado o un tercero. De ello resulta que el ardid o engaño deben ser tales, no sólo objetivamente sino también subjetivamente considerados (Balestra, 1995).

El dolo es el conocimiento y la voluntad de causar daño a otra persona, es por ello que, “actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta” (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P], 2020, art. 26).

Para el autor Grisanti (2000) el dolo es “ la voluntad consciente encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito” (p.87). Es decir, aquí se resalta la intencionalidad subyacente en el comportamiento delictivo, donde el individuo actúa con plena conciencia y deliberación al llevar a cabo acciones que son definidas como delito en una norma legal. El dolo con el que actúa el sujeto activo debe, además, contener el ánimo de lucro y atentar contra la propiedad, con una finalidad lucrativa ilegítima porque

lo consigue a través del engaño. Este tipo subjetivo deberá estar compuesto de dolo, voluntad y conocimiento de la conducta ilegítima con la que actúa.

### **Ánimo de lucro**

Es la comisión dolosa con la intención de causar daño no es algo repentino son elementos propios del engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio, es decir que, el sujeto actúa, conoce y sabe que está causando un perjuicio económico, que está engañando a otro y tiene la voluntad de ánimo de lucro. El ánimo de lucro se refiere a la intención de obtener una utilidad provocando error en la víctima, induciéndola en perjuicio de sí misma o de otra persona, afectando su patrimonio. El bien jurídico protegido en el delito de estafa es el patrimonio, y puede ser cometido sobre bienes muebles, bienes inmuebles, derechos y servicios (Inglesi, 2011).

### **2.2.2.2. Dimensiones legales de la estafa: características, clasificación y diferencias entre otros delitos relacionados.**

#### **Características del delito de estafa**

El delito de estafa tiene una serie de características como lo hace notar este tipo penal, si bien es cierto, se requiere que debe cumplir con todos los requisitos del tipo objetivo para demostrar la materialidad de la infracción, por ello se señalará algunas características.

**Tabla 2**

Delito de estafa

<b>Engaño</b>	Es un medio que se emplea de manera hábil para lograr algo en beneficio de una persona o un tercero, dando la apariencia de verdad, valiéndose para ello de palabras, hechos, apariencias, actos expresiones fingidas. Al respecto Núñez, indica es el despliegue de artificios o maniobras, simuladoras de una realidad, mientras que el engaño consiste en la simple aserción, por palabras o actos, expresa o implícitamente, de que es verdadero lo que en realidad es falso (Núñez, 1971).
<b>Hechos falsos</b>	Tiene que ver con aquellos actos que una persona argumenta, pero son inexistentes en la realidad, por ejemplo, una persona arguye tener una fábrica la cual no existe, o dice tener cierta cantidad de dinero en el banco, pero no es verdad. Es simular una realidad que no existe, así para Donna el medio engañoso debe adoptar cierta entidad, no resultando suficiente con las simples palabras, sino que en todos los casos el autor debe desplegar alguna actividad tendiente a falsear la realidad (Donna, 2000).
<b>Error</b>	En este apartado se requiere de la colaboración de la víctima para que de manera voluntaria realice el acto por el cual se pretende

	consumar el acto antijurídico, es el requisito sine qua non para diferenciarlo de otros delitos casi similares. Es la representación convincente de la verdad, la víctima se encuentra sumamente convencida de que este acto es real por lo cual se conduce a la víctima a lesionar su propio patrimonio de forma voluntaria, es decir el error convincente.
<b>Perjuicio patrimonial</b>	Para que se configure este delito debe existir el resultado final que es el perjuicio patrimonial, por lo cual existe un delito de daño, el patrimonio de una persona debe verse reducido y en muchos casos este engaño puede notarse con una contraprestación, es decir, que el patrimonio no se vea afectado en su totalidad sino en una parte de aquello, al respecto Donna dice pensamos que el perjuicio patrimonial no debe constatarse recurriendo únicamente a criterios pecuniarios, sino que también debe atenderse a las necesidades y fines pretendidos por el engañado (Donna, 2000).

**Elaborado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Investigación propia

**Tabla 3**

Clasificación del delito de estafa

<b>Clasificación del delito de estafa</b>	
1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares	Art. 186 numeral 1, COIP
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos	Art. 186 numeral 2, COIP
3. Entregue certificación falsa	Art. 186 numeral 3, COIP
4. Induzca a la compra o venta pública	Art. 186 numeral 4, COIP
5. Cotizaciones o transacciones ficticias	Art. 186 numeral 5, COIP
6. Compañía de origen ficticio	Art. 186 numeral 6, COIP
7. La estafa cometida a través de una Institución del Sistema Financiero	Art. 186 numeral 6, inciso 2, COIP

Nacional, de la economía popular y solidaria	
8. Cuando se emita boletos o entradas para eventos públicos	Art. 186 numeral 6, inciso 3, COIP

**Elaborado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

**Tabla 4**

Diferencias entre la estafa y otros delitos relacionados.

<b>Diferencias entre la estafa y otros delitos relacionados</b>	
<b>Delito</b>	<b>Diferencia</b>
<b>Fraude</b>	A pesar de que muchas veces se utilizan como sinónimos, sin embargo, son diferentes la estafa está relacionada con lo económico, en el caso de fraude no es necesario el beneficio económico, además las sanciones son diferentes. En una estafa por lo general la víctima entrega voluntariamente su dinero o los bienes que posea siendo engañado mediante artimañas, en cambio en el fraude, los bienes o el dinero que posee una persona suelen ser desposeídos, pero sin el consentimiento de la víctima, ahí la diferencia.
<b>Hurto</b>	El hurto es cuando se apodera de un bien sin fuerza en las cosas y sin el consentimiento del dueño del bien, con el claro propósito de apoderarse del mismo de manera ilícita. En cambio, en la estafa el autor se apodera del bien con el consentimiento del dueño o víctima sin saber esta que está siendo engañada de manera intencionada y dolosa con el claro objetivo de obtener un beneficio económico.
<b>Abuso de confianza</b>	La estafa se hace la entrega de la cosa mediante maniobras fraudulentas, error y engaño, es decir, el dolo es anterior a la obtención de la cosa y con el objetivo de obtener un beneficio económico ilícito. El abuso de confianza se aprovecha de la confianza, que tiene la víctima con otra persona para disponer un bien ajeno, ya sea mediante título en virtud de un contrato o alguna cláusula establecida en la ley y el sujeto activo le da un uso diferente, es decir, el dolo es posterior.

<b>Robo</b>	La estafa se caracteriza porque el sujeto activo engaña al sujeto pasivo para obtener un beneficio económico. En cambio, en el delito de robo el sujeto activo se apodera de la cosa sin la colaboración de la víctima, no hay engaño previo es una acción directa, empleando la fuerza en las cosas o violencia en las personas para acceder a los bienes o valores económicos de una persona.
<b>Extorsión</b>	La estafa se caracteriza por engañar a la víctima mediante, error, dolo, para beneficiarse económicamente, hasta lograr la disposición del sujeto pasivo en su perjuicio. Mientras que la extorsión el sujeto activo emplea el amedrentamiento, la intimidación, amenaza o coerción a la víctima para obtener un beneficio económico, aparentando la titularidad de bienes, dinero, valores, etc.

**Elaborado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Elaboración propia

### **2.2.3. UNIDAD 3: LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS DE ESTAFA Y EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL.**

#### **2.2.3.1. Comparación de sistemas judiciales internacionales que permiten la conciliación en delitos de estafa.**

##### **Colombia.**

El Código de Procedimiento Penal colombiano indica que, conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos. Para ello el Art. 523 del cuerpo normativo referido indica que, en la conciliación interviene un tercero que es neutral quien escuchará a las partes y con su ayuda se logra solucionar los conflictos, se podrá hacer referencia a la reparación, restitución, resarcimiento de los perjuicios causados, además, de abstenerse de una determinada conducta, prestación de servicios a la comunidad, pedir disculpas, mediante este medio poner fin al problema, cuando se ha presentado una denuncia.

El Art. 524 del Código de Procedimiento Penal Colombiano indica que, la conciliación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y víctima, o por otro lado, el imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (Código de Procedimiento Penal Colombiano, [C.P.P.C], 2014, art. 523-524).

Al respecto del delito de estafa el Código Penal Colombiano indica que:

El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá



en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Código Penal Colombiano, [C.P.COL], 2000, art, 246).

Entonces para que se pueda llevar a cabo la conciliación en casos de delitos de estafa, la pena no debe superar los cinco años de prisión. Además, tanto la víctima como el acusado deben aceptar libre y voluntariamente someter su caso a la justicia restaurativa. Esto significa que los resultados de la conciliación serán considerados en el ejercicio de la acción penal, en la selección de medidas coercitivas personales, y en la individualización de la pena al momento de dictar sentencia (Márquez, 2012). Si se compara el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal Colombiano respecto de la pena que sanciona el delito de estafa y la posibilidad de conciliación entonces, los delitos de estafa en Colombia si se pueden conciliar, siempre y cuando existe el ánimo y la predisposición de las partes procesales, concluyendo así el proceso.

La Corte Constitucional colombiana señala que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que, el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer (Cuervo, 2009). En este tipo de delito como la estafa si es susceptible de aplicar el principio de mínima intervención penal.

### **Costa Rica.**

El Código Penal en Costa Rica sobre la estafa dice, Art. 216, quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma: 1.- Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base. 2.- Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base (Código Penal de Costa Rica,[C.P.C.R], 2020, art, 216).

El Código de Procedimiento penal de Costa Rica en su Art. 30 establece las causas de extinción de la acción penal y el literal k) “señala que la conciliación, siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño.” Para ello el registro

judicial llevará un archivo de los beneficiarios (Código Procesal Penal de Costa Rica, [C.P.P], 2020, art. 30). Esto quiere decir que, si se puede conciliar el delito de estafa según la normativa legal de Costa Rica siempre y cuando el imputado no se haya beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba, ni con la reparación integral del daño.

También se podrá acordar la conciliación mediante procedimiento restaurativo regulado por la Ley de Justicia Restaurativa. Según el Art. 36 del mismo cuerpo de leyes, inciso cuarto, cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal (Código Procesal Penal de Costa Rica, [C.P.P], 2020, art. 36).

Para llegar a la conciliación se deberá cumplir con las condiciones que establece la ley, así se deberá revisar el registro judicial a fin de verificar si los requirentes se encuentran registrados en el archivo de los beneficiarios, si han cumplido con la suspensión del proceso a prueba o con la reparación integral del daño y sobre todo el consentimiento del Ministerio Público y de la víctima. Referente al tiempo, la conciliación puede solicitarse y efectuarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, sin embargo, la extinción de la acción penal por conciliación tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas (Barrantes, 2022)

Al respecto del principio de mínima intervención, el Código de Procedimiento penal de Costa Rica indica que, los principios de legalidad y oportunidad en su literal a:

Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este, salvo que exista violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él (Código de Procesal Penal de Costa Rica, 2020, art. 22).

En el caso que ocupa el delito de estafa si se puede conciliar y por lo tanto, el Ministerio Público de Costa Rica podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas, por lo tanto, lo que esta disposición busca es garantizar que la justicia penal se enfoque en casos relevantes y que evite la persecución de conductas que no representen un riesgo significativo para la sociedad o el orden público.

### **Argentina.**

Según la ley Argentina el Código Penal en su Art. 59 establece que las acciones y penas se extinguen según el numeral 6 “Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;” (Código Penal de la Nación Argentina, 1984, art.59 ). Y los delitos de estafa se estipula en el Art. 172 del mismo cuerpo de leyes, será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare

a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño (Código Penal de la Nación Argentina, 1984, art. 172). Entonces como se puede observar no existe ninguna prohibición para que se pueda arreglar mediante conciliación los delitos de estafa pues la ley así lo permite.

## **Perú.**

Según la ley peruana en Código Penal en su Art. 196 indica que la estafa es cuando “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años” (Código Penal del Perú, 2024, art. 196). Así también el Código de Procedimiento Penal peruano en su Art. 462 indica que instalada la audiencia se instará a las partes, en sesión privada, a que concilien y logren un acuerdo. Si no es posible la conciliación, sin perjuicio de dejar constancia en el acta de las razones de su no aceptación, continuará la audiencia en acto público, siguiendo en lo pertinente las reglas del juicio oral (Código Procesal Penal [N.C.P.P], 2023, art.462).

Pero solo en caso de querrela. Sin embargo, de aquello la vigésima octava política de Estado contenida en el Acuerdo Nacional señala que es obligación del Estado difundir la conciliación y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como una forma de mejorar el sistema de administración de justicia.

### **2.2.3.2. Génesis y evolución del principio de mínima intervención penal.**

El origen del principio de mínima intervención se da conjuntamente con el nacimiento del liberalismo que surge en la segunda mitad del siglo XVIII en Francia y Reino Unido, pues las leyes penales en aquella época eran muy rígidas aplicando: destierros, penas corporales, económicas, pena de muerte, azotes, mutilaciones, tortura, laceraciones, etc., empleado para ello ley penal como forma de amedrentamiento y miedo en las personas. Posteriormente en el siglo XVIII aparece la pena privativa de la libertad como sanción fundamental y con la finalidad de corregir la conducta del individuo, evitar que fugue o que cometa otros delitos (Regalado, 2021).

Luego, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, trajo cambios fundamentales en la sociedad, desde el punto de vista: político, social, cultural y sobre todo jurídico, por ejemplo, en su art. 8, que la ley sólo debe establecer las penas estricta y evidentemente necesarias, dando cierta evolución a la ciencia del derecho. Dentro de ello el pensador Beccaria (1764) quien propuso la reducción de las leyes penales a lo estrictamente necesario afirmaba que es preferible prevenir los delitos antes que castigarlos, este es el objetivo principal de una buena legislación, que consiste en guiar a las personas hacia la felicidad máxima o la mínima infelicidad posible, según todos los cálculos de los bienes y los males de la vida. Prohibir una multitud de acciones indiferentes no previene los delitos que podrían surgir en ellas, sino que crea nuevos: es definir

arbitrariamente la virtud y el vicio que se han presentado como eternos e inmutables. Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ya se incluyó la idea de reducir el número de leyes y penas que no eran muy claras o eran simples

Sin embargo, en el siglo XIX las normas penales se multiplicaron enormemente y con ello el uso excesivo de sanciones penales, la creación de nuevos delitos para reducir la criminalidad no logró su propósito. La expansión del derecho penal tuvo dos consecuencias innegables: en primer lugar, los tribunales se vieron sobrecargados, lo que retrasó la administración de justicia punitiva; en segundo lugar, las finanzas públicas se deterioraron debido a la carga de mantener a un gran número de condenados (Contreras, 2012). Entonces, debido a esta excesiva criminalización en Italia se da un proceso de reducción del ámbito penal, para que pequeñas infracciones penales se despenalizara. Pero el hecho más importante que tuvo lugar en Italia fue la creación de normas, formalizadas a través de circulares del Consejo de Ministros, a partir de 1983, que recomendaban al legislador la utilización de los criterios de proporción y necesidad en la creación de delitos (Inoa, 2010).

El derecho penal en Ecuador no hacía referencia a la mínima intervención, actuando siempre en virtud de la punición a fin de proteger los bienes jurídicos, basada en métodos represivos con el fin de responder frente a la inseguridad. Por esta razón el Código Penal sufrió varios cambios acertados en unos y recayendo en negativos en otros. La criminología contemporánea ha evidenciado que la comisión de delitos es un fenómeno sociopolítico relacionado con las condiciones sociales, y que el sistema de castigo tiene un impacto limitado en ello. Por lo tanto, resulta infructuoso intentar prevenir ciertas conductas convirtiéndolas en delitos (Lopez, 2015).

Actualmente, en el Ecuador el COIP en el Art. 3, establece el principio de mínima intervención penal de la siguiente manera, “la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P], 2020, art. 3). Para ello el mismo cuerpo normativo establece la conciliación con el objetivo de llegar a acuerdos de reparación con esto se da solución a los problemas denominados menores, a fin de evitar pérdida de tiempo y gastos a la función pública y, además, busca la paz y armonía entre las partes procesales.

Para esto, al regular las actuaciones del fiscal la Constitución de la República del Ecuador (2008) manifiesta en el inciso primero del artículo 195 que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito, acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Entonces fiscalía como representante del Estado aplicará el principio de mínima intervención penal, cuando por medio de su trabajo considere como delito de acción pública (Constitución de la República del Ecuador, [C.R.E], 2008, art. 195).

### **2.2.3.3. Conceptualización e importancia del principio de mínima intervención penal.**

El principio de mínima intervención penal es conocido como principio de última ratio que refiere a la utilización del derecho penal, cuando no exista otro medio de protección menos invasiva, por ende, las sanciones aplicadas serán las menos graves. Es decir, que los comportamientos que afectan la moral no afecten bienes jurídicos protegidos y, por lo tanto, quedan fuera del derecho penal. Según Ávila la mínima intervención significa que el Estado debía actuar únicamente en los casos más graves y proteger los bienes jurídicos de mayor importancia, y sería el derecho penal la última o extrema ratio, cuando ya hubieran fracasado las restantes alternativas del derecho (Ávila, 2013).

El derecho penal se podrá aplicar cuando no es posible solucionar un conflicto a través de otros medios jurídicos tal como lo sostiene Roxin, el Derecho solo debe intervenir cuando los otros métodos menos severos no garantizan un éxito suficiente, debido a que implica una vulneración de la prohibición de exceso, el hecho de que el Estado recurra a la severa herramienta del Derecho Penal cuando otras medidas de políticas social pueden proteger un bien jurídico de manera igual o incluso más efectiva (Roxin, 2000). Lo que se busca con ello es garantizar los derechos de las partes quienes agoten las instancias legales antes de llegar al proceso penal o en el desarrollo del mismo hasta antes de sentencia según el caso.

Este principio tiene rango constitucional por cuanto está reconocido en la carta magna, sin embargo, también tiene la guía del COIP para su aplicación y solo podrá utilizarse cuando no haya otro medio jurídico para proteger los bienes jurídicos. Según Pazmiño, (2014) dentro de un Estado democrático el derecho penal cumple una doble función de protección; la primera respecto a controlar las manifestaciones de violencia que existe dentro de la sociedad, y el segundo referente a las limitaciones que se imponen al Estado, con el fin de evitar excesos en el uso del poder. Este principio se lo puede emplear cuando se produzcan actos que vulneren el bien jurídico protegido.

El principio de última ratio o de mínima intervención en el ámbito penal, en su formulación más elemental, establece que el Estado debe usar medios coercitivos para resolver conflictos y hacer cumplir sus mandatos únicamente como última opción, y solo cuando sea estrictamente necesario e inevitable (Ozafrain, 2017). Los métodos violentos como privación de la libertad deben ser considerados para delitos graves, por ello el COIP ha considerado la conciliación de conflictos que según la ley pueden resolverse por consentimiento de las partes.

Por otro lado, el principio de mínima intervención penal constituye no solo un límite importante al *ius puniendi*, sino que, además, sitúa al derecho penal en su verdadera posición en el ordenamiento; es la última instancia a la que puede acceder una persona para dirimir sus conflictos si se trata de delitos o faltas que pueden ser resueltas en otra materia (Martos, 1984). Hay conflictos que pueden ser resueltos por medios alternativos de solución de conflictos, en otras áreas del derecho como vía civil, administrativa u otras y, por lo tanto,

no amerita que continúen o se inicie un procedimiento penal, con ello la concentración del Estado en delitos graves será conveniente.

Así pues, el derecho penal deberá operar para proteger los delitos graves, pero si existe la posibilidad de delitos leves como, por ejemplo, la estafa, entonces los medios alternativos de solución de conflictos serán convenientes en virtud de la solución a la problemática y la satisfacción de las partes. No solo la ley nacional hace referencia aquello, sino también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con este principio, en el caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, del 20 de noviembre de 2009, ha dicho que el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido (Corte Interamericana de Derechos Humanos, [C.I.D.H], 2009).

### **Importancia del principio de mínima intervención penal.**

La mínima intervención penal se refiere a la aplicación de la pena como último recurso, para que pueda reestablecerse el orden social frente a la conducta punitiva, es una herramienta de control social, que solamente podrá ser aplicada cuando otras alternativas dentro del marco punitivo legal han sido ineficaces, al respecto el autor Posada indica que, el derecho penal no castiga todas las acciones injustas, sino que se limita a definir y penalizar solamente las formas más graves de injusticia a través de tipos penales específicos. Esto puede ser debido a la gravedad del ataque a un bien jurídico importante o a la intolerabilidad social de ofensa contra otro bien jurídico (Posada, 2010). Entonces la normativa está reservada para delitos que protegen bienes jurídicos relevantes como por ejemplo el derecho a la vida, la integridad sexual, la libertad entre otros, dejando a un lado los delitos de menor importancia o de menor trascendencia para que sean resueltos en otras áreas del derecho o por medios alternativos de solución de conflictos.

Al respecto se deben considerar dos aspectos importantes:

1. Las sanciones penales se limitarán a lo indispensable ya sea aplicando sanciones menos graves, tolerar conductas leves.
2. El derecho penal se aplicará como último recurso a falta de medios lesivos y cuando deba imponerse en circunstancias en las que no queda otra alternativa. Por lo tanto, el Estado debe actuar en los casos más graves y cuando hubiera fracaso los medios alternativos de solución de conflictos.

La mínima intervención penal se debe aplicar cuando los mecanismos civiles, extrajudiciales, la conciliación, la mediación, el arbitraje, los trámites administrativos no han resuelto el problema. Entonces, el derecho penal haciendo énfasis en la tipificación de delitos que conlleven a una sociedad justa y a un debido proceso necesario para la protección de las personas, de última ratio; es decir, cuando el ataque no sea muy grave o el bien jurídico no sea muy importante, o cuando el conflicto pueda ser solucionado con medidas menos radicales que las sanciones penales propiamente dichas, deben ser aquellas las aplicables

(García, 2014). Entonces no le corresponde al derecho penal crear nuevos tipos penales por cada acción u omisión pues sí, para el restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales (Muñoz, 2010).

El principio de mínima intervención no solo es importante por el *ius puniendi*, sino también por la posición que se le da al derecho penal, en donde las personas podrán acceder al derecho penal tan solo como última instancia, previo a ello podrán solucionar sus dificultades mediante acuerdos conciliatorios sea antes, en el transcurso, o, en medio de un proceso judicial en defensa de sus derechos y mediante sus propios acuerdos y sobre todo evitar la penalización de delitos menores como la estafa, frenando el poder punitivo. En un Estado democrático el derecho penal viene a cumplir una doble función de protección; la primera es respecto al control de actos violentos que se dan en la sociedad y la segunda respecto a los límites que se le imponen al Estado justamente para evitar un exceso o abuso de poder (Pazmiño, 2011).

La legislación penal ecuatoriana mantiene todavía en su normativa vigente COIP, ciertos delitos que bien podría solucionarse mediante acuerdos conciliatorios y con ello se evitaría activar el aparato judicial que representa dinero y tiempo, más aún en tiempos difíciles donde la delincuencia por delitos graves como el tráfico ilegal de drogas, tenencia de armas, asesinatos, homicidios son motivo de paralizar a todo un país. Entonces fiscalía debería atender asuntos de relevancia para el bien del país y los ciudadanos para evitar gastar recursos y tiempo de manera innecesaria.

Para que actúe el derecho penal en virtud del principio de mínima intervención penal será necesario que el bien jurídico lesionado sea de gran importancia y que el daño sea grave, es por ello que, los órganos de persecución penal deben preferir recurrir a mecanismos de solución al conflicto como respuestas alternativas diferentes a la punición tradicional tanto para la decisión de ingresos de casos, cuanto para solucionar los que ya se encuentran dentro del sistema de justicia penal.

#### **2.2.3.4. El principio de mínima intervención penal y el doble carácter del derecho penal.**

El principio de mínima intervención penal tiene un doble significado, es decir, que el derecho penal debe sancionar todas aquellas conductas graves pero las menos graves no debe sancionarlas. El derecho penal es de última ratio, esto quiere decir que es el último recurso al cual se debe acudir. En un Estado democrático el derecho penal viene a cumplir una doble función de protección; la primera es respecto al control de actos violentos que se dan en la sociedad y la segunda respecto a los límites que se le imponen al Estado justamente para evitar un exceso o abuso de poder (Pazmiño, 2011).

El principio de mínima intervención penal forma parte del principio de proporcionalidad y se deriva del carácter fragmentario y subsidiario. Es fragmentario por cuanto el derecho penal no protege todos los bienes jurídicos sino solamente los fundamentales y no solo ello, sino también aquellos que son graves o intolerables y ni siquiera protege a todos frente a cualquier clase de atentado sino solo frente a los ataques

intolerables. Por ello el principio de intervención mínima permite que el derecho penal solo ha de intervenir subsidiariamente porque actúa solamente cuando el orden jurídico no pueda ser subsanado por otros medios como la conciliación o por otras áreas del derecho.

No será legítimo acudir a medios penales violentos o severos sin primero utilizar medios de naturaleza no penales. Estas dos vertientes que se unen según la exigencia del derecho penal bajo el instrumento de la última ratio en bien de la estabilidad social. Cuando se afirma que el derecho penal tiene un carácter fragmentario, se quiere indicar que este solo debe intervenir frente a aquellos comportamientos que atentan a las reglas mínimas de la convivencia social, siempre y cuando, además, dichos comportamientos se llevan a cabo de una forma especialmente graves (Flores, 2015).

Para la aplicación del derecho penal se le atribuye una doble función, es decir, mediar entre la ley penal y un caso concreto, revisando para ello la conducta humana y el tipo penal, este doble significado en donde las sanciones penales se tienen que limitar a lo que establece la ley y el derecho penal como último recurso, como medio menos lesivo. El derecho penal protege los bienes jurídicos fundamentales para la adecuada convivencia social, cuando se ataca de manera violenta a esos bienes protegidos deberá actuar cuando este no puede ser protegido eficazmente por medios alternativos de solución de conflictos u otras áreas del derecho. Así pues, por su extrema severidad, la sanción penal no está disponible para el control de cualquier conducta o la solución de cualquier conflicto social, ni tampoco para la represión de bagatelas, nimiedades o insignificancias (Fernández, 2007).

#### **2.2.3.5. La viabilidad de la conciliación en los delitos de estafa con sujeción al principio de mínima intervención penal.**

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 190 establece “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (Constitución de la República del Ecuador, [C.R.E], 2008, art. 190). Es decir, se establece claramente que, si se puede conciliar algunos delitos a fin de solucionar litigios entre las partes procesales conforme a los parámetros legales establecidos.

Según el COIP el Art. 663 “La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal”. Este articulado destaca dos requisitos fundamentales numeral 1; “Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años” (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P], 2020, art. 663) y numeral 3 “Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general”. Así también el Art. 664 del COIP establece que “La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.” (Código Orgánico Integral Penal,[C.O.I.P], 2020, art. 664).

Por lo tanto, al considerar la posibilidad de conciliar los delitos de estafa, según la ley no se podrá realizar en virtud de que el delito de estafa de acuerdo al Art. 186 del mismo



cuerpo de leyes establece que la estafa es que la persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P], 2020, art. 186), es decir supera los cinco años de privación de la libertad.

Sin embargo, surge la posibilidad según el numeral tercero del Art. 663 que refiere a los delitos que no excedan de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, para conciliar los delitos de estafa y arreglar un litigio en este sentido. Se debe indicar que el único bien protegido en los delitos de estafa es el patrimonio, según el artículo referido el monto no debe exceder de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, es decir, actualmente (13,800 USD). Esto quiere decir, que si existe una estafa inferior al valor antes indicado, la conciliación bien podría efectuarse al tenor de los principios que el Art. 664 del COIP establece, al respecto la conciliación es un acto procesal consistente en que las partes recíproca y voluntariamente ceden sus pretensiones a insinuación de un tercero, adquiriendo el acta de conciliación un carácter de cosa juzgada material y finalizando extraordinariamente el proceso o suspendiendo su inicio (Quisbert, 2010).

La conciliación pretende que tan solo aquellos delitos que sean graves y que no tengan métodos alternativos de solución de conflictos se deban litigar respetado los principios como la mínima intervención penal “Art. 3.- Principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P], 2020, art. 3) y dentro de la norma Constitucional el Art. 195:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (Constitución de la República del Ecuador, [C.R.E], 2008, art. 195).

La legislación ecuatoriana busca principalmente castigar los actos delictivos y procesar a los responsables, a menudo con la privación de la libertad como medida punitiva. Sin embargo, no se suele contemplar la conciliación como una vía que podría ahorrar, tanto tiempo como recursos, para el Estado como para las partes involucradas en el proceso judicial. Esta falta de consideración se convierte en un obstáculo para el acceso a la conciliación, a pesar de que la Constitución garantiza en su Art. 190, el acceso a los medios alternativos de solución de conflictos.

Es importante mencionar que, la conciliación en la legislación ecuatoriana es considerada como un recurso efectivo para la pronta y eficiente resolución de conflictos

penales, debido a que, facilita que las partes lleguen a acuerdos mutuos con el apoyo de un tercero imparcial, que en los procesos de estafa sería el juzgador en materia penal, su viabilidad toma importancia en la agilidad y eficacia que ayudan a la pronta resolución de los procesos, dando paso así, al cumplimiento del Art. 169 de la Constitución del Ecuador, en el cual hace referencia al principio de economía procesal.

Por lo tanto, la viabilidad de la conciliación en casos de estafa reside en sus ventajas directas para las víctimas, proporcionando una vía expedita y directa para la reparación del daño sufrido, permitiendo avanzar en la recuperación patrimonial y fortaleciendo la confianza en el sistema legal, al demostrar los preceptos establecidos en la Constitución del Ecuador tales como la celeridad y la economía procesal, a su vez dotando de una justicia justa y restaurativa.

Por último, al integrar la conciliación en los casos de estafa promovería la descongestión de la carga judicial en el ámbito penal. Esto se debe a que los delitos de estafa, al afectar primordialmente el patrimonio y no suponer una amenaza directa a la vida o a la integridad sexual, permiten la posibilidad de priorizar la intervención penal en delitos de mayor gravedad. Además, habilita el acceso a una reparación integral de manera rápida, y a la vez que previene la privación de libertad para el infractor.

#### **2.2.3.6. Propuesta y recomendaciones para la implementación de la conciliación en casos de estafa.**

En cuanto a una propuesta de reforma sería al artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el cual se plasma a la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos, por cuanto sería beneficioso permitir la conciliación en casos de estafa que involucren valores monetarios significativos, por tanto, es un delito que afecta al patrimonio y no pone en amenaza a la vida o la integridad sexual de las personas, dando cabal cumplimiento al Art. 3 del mismo cuerpo legal que manifiesta acerca del principio de mínima intervención penal, al permitir que las partes lleguen a acuerdos voluntarios en casos donde el patrimonio de una persona haya sido afectado y por otro lado, contribuiría en la descongestión del sistema penal.

El Art. 186 del mismo cuerpo legal establece el delito de estafa, el cual conlleva una sanción que oscila entre los 5 y 7 años de pena privativa de libertad. Por este motivo, resulta fundamental que jueces y fiscales consideren a la conciliación como un mecanismo eficaz y ágil para resolver casos de estafa, aplicando las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, podrían aligerar su carga de trabajo y enfocarse en delitos más graves, al tiempo que permiten que las partes involucradas alcancen sus objetivos respetando los principios constitucionales como la voluntariedad, celeridad, eficacia y economía procesal. Además, la implementación de la conciliación en casos de estafa beneficiaría los recursos económicos del Estado, al evitar el hacinamiento carcelario, debido a que, esta medida no implicaría una pena privativa de libertad y que las partes involucradas tengan las mismas oportunidades tanto en términos de reparación integral como en la conclusión del caso.

Los abogados que ejercen de forma independiente deben promover la conciliación en los delitos de estafa como parte integral de su práctica legal, en consonancia con los principios de oportunidad y mínima intervención penal. Es fundamental reconocer que, en los casos de estafa, el bien jurídico protegido se centra exclusivamente en el patrimonio, es decir, en la protección de los derechos de propiedad. En este sentido, se sugiere que los abogados consideren la litigación solo como último recurso, una vez agotadas todas las posibilidades de resolución alternativa y cuando la conciliación no sea factible.

Además de la conciliación, se debería considerar la adopción de un enfoque de justicia restaurativa, donde las víctimas tengan la oportunidad de personalizar su conflicto y se busque la reparación del daño económico. Esto no solo ayudaría a eliminar la carga de trabajo innecesaria, sino que también conduciría a una resolución más efectiva y satisfactoria de los casos, priorizando siempre la protección de la víctima y la responsabilidad del acusado por sus acciones.

Es fundamental que se promueva activamente la conciliación como un medio alternativo de resolución de conflictos, ya que no solo aliviará la carga del sistema judicial, sino que también permitirá una solución más rápida y satisfactoria para las partes involucradas. Los legisladores deben adoptar medidas legislativas que faciliten y promuevan la conciliación como parte integral del sistema de justicia penal ecuatoriano, reconociendo su eficacia para resolver disputas y reducir la congestión en el sistema penal tradicional. Además, es crucial que se brinde capacitación adecuada a los profesionales del derecho para que puedan llevar a cabo procesos de conciliación de manera efectiva y ética, asegurando así la confianza y la legitimidad del proceso conciliatorio. En última instancia, la promoción y el apoyo activo a la conciliación por parte de los legisladores contribuirán significativamente a la mejora del sistema de justicia penal.

### 2.2.3.7. Estudio de caso sobre la aplicación de la conciliación en los delitos de estafa.

**Tabla 5**

Estudio de caso

<b>ESTUDIO DE CASO</b>	
<b>1. MARCO DECISIONAL</b>	
<b>1.1.IDENTIFICACIÓN</b>	
<b>Número:</b>	06282-2021-02216
<b>Magistrado Ponente:</b>	Dr. Carlos Armando Calderón Arrieta
<b>Víctima:</b>	Lupe Soledad Velastegui Castillo
<b>Procesado:</b>	Jerwin Salvador Cevallos Vique
<b>1.2.HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)</b>	
Mediante denuncia presenta por un presunto delito de estafa Art. 186 numeral 1 y una vez recopilados los elementos de convicción necesarios se convoca a audiencia de formulación de cargos con fecha jueves 25 de noviembre del dos mil veinte y uno, pero	

es con fecha 30 de noviembre del 2021 se da inicio de la instrucción fiscal y la formulación de cargos por adecuar su conducta en lo que tipifica el art. 186 numeral 1 del COIP, en calidad de autor, misma que durará un plazo de 90 días, en lo referente a las medidas cautelares, esto es la prohibición de salida del país del procesado, las presentaciones periódicas que las realizara en la secretaria de la fiscalía todos los días viernes cada 15 días.

Con fecha 23 de marzo del 2022 Se convoca a las partes para el día martes 31 de abril del 2022, a las 09:00 a fin de que se desarrolle la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de la conducta de la procesada, en la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba, y en la misma audiencia, previo el desarrollo de la diligencia, se resolverá respecto del pedido de conciliación, de acuerdo al principio de concentración.

El pedido de conciliación en este proceso de estafa se presenta antes de la conclusión de la instrucción fiscal, por lo que, el juez ponente, convoca para el día 13 de abril del 2022 la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en el cual se resolverá dicho pedido, tomando en cuenta lo que manifiesta el artículo 665 numeral 4 del COIP.

Con fecha 13 de abril del 2022, se suspende la diligencia en virtud que es necesario la presencia de las partes procesales y a su vez, se suspende la audiencia de conciliación hasta el día 22 de junio del 2022.

El día 22 de junio del 2022 se resuelve aprobar el acuerdo de conciliación, y al existir una condición pendiente que cumplir, se suspende el proceso hasta el 15 de julio del 2023 hasta que se cumplan con las obligaciones, además, se dejan sin efecto las medidas cautelares personales y reales y que se remitan las comunicaciones correspondientes, tomando en cuenta que la conducta de los sujetos procesales y de los defensores no es irregular.

El día 25 de julio del 2023 la señora Soledad Velasteguí, ingresa un escrito al despacho del juez, informando que el acuerdo de conciliación se ha cumplido dentro de los plazos previstos por parte del procesado Jerwin Cevallos, por lo tanto, se declara la extinción de la acción penal.

### **1.3.PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centra en determinar cómo proceder legalmente ante la conciliación que realizan las partes en un proceso penal de estafa y su impacto en el desarrollo del caso, debido a que, en la normativa penal ecuatoriana, en el art. 663 se encuentra textualmente que la conciliación se dará solo en delitos que no vayan más allá de la pena privativa de libertad de 5 años, así como también, aquellos delitos contra la propiedad que no exceda de los treinta salarios básicos, es aquí en donde se presenta el problema jurídico, al surgir dicha limitación en cuanto a la conciliación en los casos de estafa, debido a que, el juzgador tiene como fin de enfatizar la importancia de la aplicación

del principio de mínima intervención penal y el debido proceso, con el objetivo de alivianar la carga judicial en el Ecuador.

#### **1.4.DECISIÓN**

- El juez ponente manifiesta la importancia del principio de mínima intervención penal, establecido en el art. 3 del Código Orgánico Integral penal, el cual abarca dos características específicas, la primera que hace referencia al ámbito de acción del Derecho Penal y la segunda, con relación a la proporcionalidad de las medidas punitivas, enfatizando que la mínima intervención penal establece que las instituciones del sistema penal solo pueden activarse cuando no existan otras ramas del Derecho para solucionar los conflictos.
- Al cumplirse con el debido proceso, se declara la validez de la conciliación, por cuanto, el señor Jerwin Cevallos y la señora Lupe Velastegui han llegado a un acuerdo libre y voluntario del pago de USD. 7.500 el cual debió cumplirse hasta el 15/07/2022, por tanto, declaran que dejan sin efecto cualquier otra acta transaccional acerca de estos hechos.
- Al cumplirse con el debido proceso, y al amparo de lo que establece que el art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador y del art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, se resuelve aprobar la conciliación a la que han llegado los sujetos procesales el señor Jerwin Cevallos y la señora Lupe Velastegui, al ser un acuerdo libre y voluntario.
- Para finalizar, se dejan sin efecto las medidas cautelares personales y reales que han sido interpuestas al señor Jerwin Cevallos.

#### **1.5.ARGUMENTOS JURÍDICOS**

El juez ponente motiva la decisión estableciendo que, la conciliación es aquella que nace de la intervención de las partes con la asistencia de la autoridad competente, y es una forma de arreglar conflictos, así como también, la intervención del derecho penal radica en la construcción del concepto de lesividad y la subsecuente determinación, sin lugar a dudas, de un bien jurídico que amerite tutela penal, por ello es que, el derecho penal interviene cuando otras ramas del derecho han sido insuficientes y han fracasado en el ejercicio de la tutela de los derechos.

Es por tal motivo que, el juez menciona que existe una estructura en cada uno de los delitos, del cual se depende que el delito de estafa si puede ser conciliado debido a que, no genera un riesgo que cause peligro a la integridad personal, integridad sexual, sino que, este delito afecta directamente a un bien patrimonial, es aquí en donde radica la importancia de dar una solución por medio de la conciliación, para así evitar imponer una

pena privativa de la libertad a una persona, porque el derecho penal solo debe imponerse ante el fracaso de otras alternativas de solución de conflictos o en delitos gravosos.

Y para finalizar argumenta que, los medios alternativos de resolución de conflictos son procesos que guardan una característica y lógica diferente a la del proceso judicial, puesto que, son herramientas que ayudan de manera eficaz en el tratamiento de los conflictos y así mejoran los sistemas de tutela jurídica, es decir, es algo complementario al sistema de justicia tradicional que ha ido evolucionando conforme a las necesidades de la sociedad. Dando la posibilidad a la víctima de los delitos de estafa a acceder a una reparación integral de una forma rápida y satisfactoria.

### 1.6.COMENTARIO

Luego de haber analizado el caso 06282-2021-02216 es evidente la importancia de considerar el carácter subsidiario y fragmentario del derecho penal, resaltando que su intervención debe ser reservada únicamente para aquellos casos donde otras formas de resolución de conflictos han demostrado ser insuficientes. La conciliación, en este contexto, se presenta como una herramienta eficaz para resolver disputas sin recurrir a medidas más drásticas, como la imposición de penas privativas de la libertad. Es especialmente relevante en delitos como la estafa, donde el conflicto se centra principalmente en daños patrimoniales.

Además, se afirma que el derecho penal tiene un carácter subsidiario, lo que significa que, si existe otra vía legal menos perjudicial para la persona involucrada, esta debe ser considerada como prioritaria. Y, por otro lado, se reconoce su carácter fragmentario, entendido como la idea de que no todos los ataques a bienes jurídicos deben ser sancionados penalmente, sino únicamente aquellos que representen un peligro significativo o una afectación grave.

**Elaborado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Unidad Judicial Penal, (2021), Juez Ponente: Dr. Carlos Calderón Arrieta, Caso: 06282-2021-02216

## CAPÍTULO III

### 3. METODOLOGÍA

#### 3.1. Hipótesis

La posibilidad de conciliación en los delitos de estafa se alinea con el principio de mínima intervención penal al priorizar la reparación del daño a la víctima, el descongestionamiento del sistema judicial y evita el hacinamiento en las cárceles sobre la imposición de sanciones.

#### 3.2. Unidad de análisis

La presente investigación se ubica en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, lugar donde se estudió “La posibilidad de conciliación en los delitos de estafa y el principio de mínima intervención penal”, con base en la metodología a aplicarse para el análisis del objeto de estudio.

#### 3.3. Métodos

En el presente trabajo investigativo se utilizó los métodos jurídico-doctrinal, jurídico-analítico, inductivo y descriptivo

- **Método jurídico doctrinal:** En la opinión del autor Van (2014) este método es interpretación del derecho que se basa en la doctrina jurídica existente para fundamentar decisiones, tomando en cuenta aquellas decisiones propuestas por los expertos, debido a que enriquece el análisis legal y ayuda en la coherencia y consistencia del sistema jurídico, es por ello, que se analizó la posibilidad de conciliación en los delitos de estafa a fin de dar cumplimiento al principio de mínima intervención penal.
- **Método jurídico-analítico:** Desde el punto de vista Lozano (2022), este método se centra en el examen científico de la norma como su objeto principal, abogando por un enfoque crítico denominado análisis del lenguaje. Este análisis implica la construcción de un lenguaje preciso que permita que el estudio de la norma adquiera la categoría de ciencia, con el propósito de determinar el sentido de la norma. De esta manera, aboga por la idea de que la interpretación de la norma debe realizarse a través de la jurisprudencia, con el fin de descifrar el significado que el Derecho posee y eliminar posibles contradicciones en la presente investigación se consideró los casos en los que se puede acceder a la conciliación de acuerdo a los establecido en el Código Orgánico Integral Penal, detectando que a pesar que la ley prohíbe la conciliación en los delitos de estafa, los administradores de justicia aplican la sana crítica para dar paso a los acuerdos conciliatorios a fin de descongestionar el sistema judicial.
- **Método inductivo:** Como sostienen Rodríguez & Pérez (2017), este método es un razonamiento que avanza desde el conocimiento de casos específicos hacia uno más general, que captura lo que comparten los fenómenos individuales. Se fundamenta en la observación repetida de hechos y fenómenos de la realidad, identificando las características comunes en un grupo determinado para llegar a conclusiones sobre

los aspectos que los distinguen. Las generalizaciones a que se arriban tienen una base empírica, es por tal motivo, que se observó a la conciliación como un método alternativo a la solución de conflictos y los beneficios que puede aportar en los procesos de delitos de estafa para garantizar un eficaz acceso a la justicia.

- **Método descriptivo:** Sampieri, et al. (2014), en su libro la metodología de la investigación, señalan la importancia del método inductivo como una herramienta esencial para obtener una visión clara y detallada de los fenómenos investigados, debido a que proporciona una orientación sobre la planificación y ejecución de estudios en esta instancia específica, a través de la información obtenida se identificó los beneficios que puede aportar la conciliación en los procesos de delitos de estada a fin de dar un cumplimiento cabal del principio de mínima intervención penal en la legislación ecuatoriana.

### 3.4. Enfoque de investigación

Por las características de la investigación, se asumió un enfoque cualitativo. Según Sampieri, et al. (2014) “el enfoque cualitativo es aquel que utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (p.7). En este sentido, el enfoque cualitativo ayudó en la comprensión completa del contexto legal, siendo procedente para esta investigación, por los objetivos, características, objeto de la investigación y su desarrollo dentro del área de Derecho.

### 3.5. Tipo de investigación

Por los objetivos que se alcanzaron en la ejecución del trabajo investigativo, la investigación es de tipo básica, documental-bibliográfica y descriptiva.

**Investigación Básica:** Como sostiene Baena (2017), este tipo de investigación también conocida como pura, se caracteriza porque se enmarca únicamente en los fundamentos teóricos, sin tomar en cuenta los fines prácticos, debido a que, es un estudio de un problema destinado exclusivamente a la búsqueda de conocimiento, a fin de formular nuevos conocimientos o modificar los principios teóricos existentes, razón por la cual, la presente investigación, es básica porque se realizó en base a los conocimientos adquiridos en la investigación documental-bibliográfica.

**Investigación Documental-bibliográfico:** Desde el punto de vista de Baena (2017), este tipo de investigación se caracteriza por utilizar varios documentos, puesto a que consiste en selección y compilación de información a través de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos, bibliotecas, centro de documentación e información, por consiguiente, para el desarrollo de los aspectos teóricos del presente trabajo investigativo se utilizaron documentos físicos y electrónicos.

**Investigación Descriptiva:** De acuerdo a Alban, et al. (2020), este tipo de investigación se centra en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes



predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, proceso y personas, en esta instancia, se logró describir los casos en los que la normativa jurídica penal permite que se aplique la conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos.

### 3.6. Diseño de investigación

El problema jurídico planteado fue estudiado tal como se da en su contexto; razón por la cual, la investigación es de diseño no experimental.

### 3.7. Población y muestra

#### 3.7.1. Población

La población en la presente investigación se encuentra compuesta por 15 especialistas en materia Penal que se encuentren domiciliados en el Cantón Riobamba.

**Tabla 6**

Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces de la Unidad Judicial Penal	3
Fiscales	2
Abogados en el libre ejercicio	10
<b>Total</b>	<b>15</b>

**Elaborado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Elaboración propia

#### 3.7.2. Muestra

En el presente trabajo investigativo se utilizó un muestreo no probabilístico, en función de aquello, el autor Cuesta (2009) menciona que, “es una técnica en donde las muestras se recogen en un proceso que no brinda a todos los individuos de la población iguales oportunidades de ser seleccionados” (p.5).

Por cuanto, la elección para dicho trabajo investigativo fueron Jueces, Fiscales y Abogados en el libre ejercicio, quienes abarcaron las siguientes características:

1. Experiencia laboral en el área de Derecho Penal;
2. Especialidad en Derecho Penal;
3. Cargo u ocupación en materia de bienes patrimoniales

### 3.8. Técnicas e instrumentos de investigación

#### Técnicas

Encuesta y entrevista

#### Instrumentos

- Cuestionario consolidado de 14 preguntas relacionadas con “La posibilidad de conciliación en los delitos de estafa y el principio de mínima intervención penal”, dirigido a los profesionales del Derecho.
- Guía de entrevista consolidada por 15 preguntas relacionadas con “La posibilidad de conciliación en los delitos de estafa y el principio de mínima intervención penal”, dirigida a los jueces y fiscales.

### **3.9. Técnicas para el tratamiento de información**

Las técnicas para el tratamiento de la información fueron el análisis, estadísticas y lógicas. La interpretación de los datos se lo realizó través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomó en cuenta la información recabada.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

El tratamiento de la información recopilada mediante el análisis comparativo que se ha utilizado en el proceso investigativo permite establecer los resultados cualitativos, mismos que sirven para verificar el alcance de los objetivos, comprobar o rechazar la hipótesis y establecer las conclusiones de la investigación. Es así que se describen los resultados alcanzados en el análisis comparativo mediante encuestas aplicadas a los abogados en libre ejercicio con basto conocimiento en Derecho Penal y Procesal Penal.

Para el desarrollo de esta investigación se encuestó a 10 profesionales del derecho, para ello previamente se elaboró un cuestionario en el cual se detalla la forma que debe proceder la persona consultada y, además, se elaboró una guía de entrevista para los 3 jueces y 2 fiscales.

## 4.1.Resultados

### Encuesta a los profesionales del Derecho Penal

#### Pregunta Nro. 1

¿Está usted de acuerdo, que la conciliación es una opción viable en casos de estafa?

Tabla 7

Pregunta 1

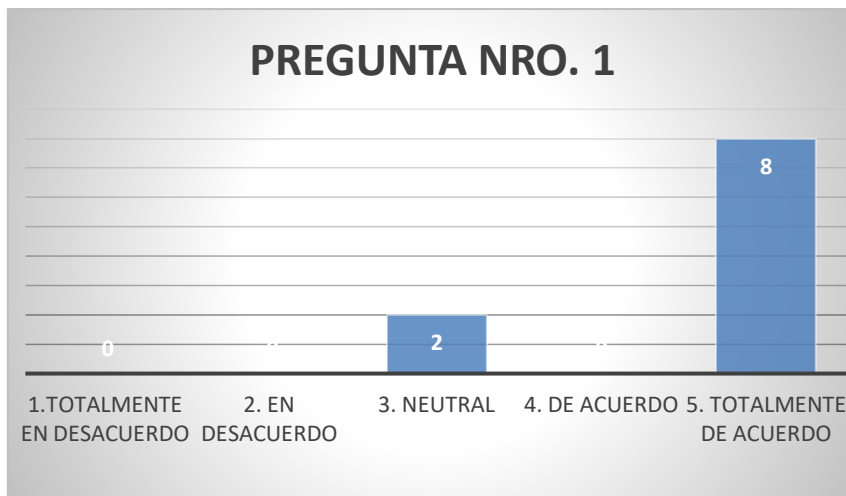
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1.Totalmente en desacuerdo	0	0
2. En desacuerdo	0	0
3. Neutral	2	20 %
4. De acuerdo	0	0
5. Totalmente de acuerdo	8	80%
Total	10	100%

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

#### Gráfico 2

Pregunta Nro. 1



**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

### Análisis e interpretación

Según la encuesta aplicada a los señores abogados en libre ejercicio de la profesión que tienen experiencia en el área del derecho penal, 8 abogados indican que están totalmente de acuerdo en que la conciliación es una opción viable en casos de estafa, mientras que 2 abogados encuestados, indican que solo en ciertos casos se debe aplicar la conciliación en los delitos de estafa. Lo cual indica que la conciliación es una alternativa a la solución de conflictos y que se debe aplicar en los delitos de estafa, es decir, se encuentran neutrales al considerar a la conciliación como una opción viable frente a los delitos de estafa.

## Pregunta Nro. 2

¿Usted considera efectiva la conciliación en comparación con el proceso penal ordinario para la resolución de casos de estafa?

**Tabla 8**

Pregunta 2

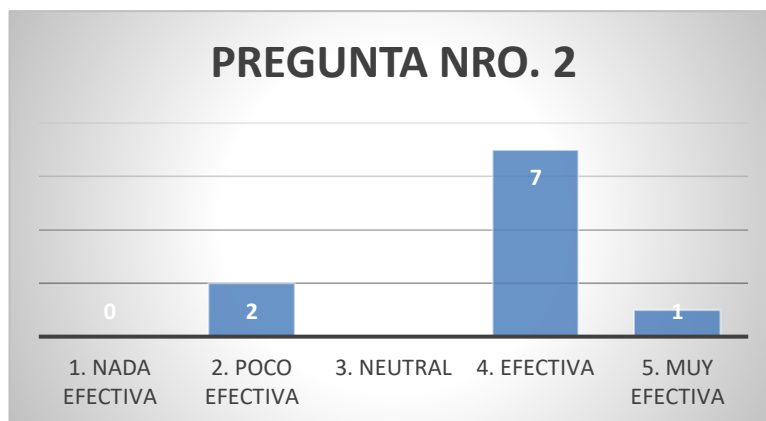
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1. Nada efectiva	0	0
2. Poco efectiva	2	20%
3. Neutral	0	0
4. Efectiva	7	70%
5. Muy efectiva	1	10%
TOTAL	10	100%

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

**Gráfico 3**

Pregunta Nro. 2



**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

## Análisis e interpretación

Según la encuesta aplicada a los señores abogados en libre ejercicio de la profesión que tienen experiencia en la aplicación y procedimiento penal. Un abogado considera muy efectiva la conciliación en comparación con el proceso penal ordinario para la resolución de casos de estafa, mientras que, 7 abogados indican que es simplemente efectiva la conciliación en comparación con el proceso penal ordinario para la resolución de casos de estafa y finalmente, 2 abogados consideran que es poco efectiva la conciliación en comparación con el proceso penal ordinario para la resolución de casos de estafa. Por cuanto siempre se llega a un acuerdo siendo perjudicado la víctima, ya que se ve mermado su patrimonio. Sin embargo, el común general de las personas encuestadas concuerdan la conciliación en los delitos de estafa sería efectiva por cuanto se evitaría el procedimiento legal que suele ser costoso y muy lento.

### Pregunta Nro. 3

¿Qué beneficios cree que aporta la conciliación en estos casos? Selección múltiple.

**Tabla 9**  
Pregunta 3

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Reducción de la carga judicial	10	100 %
Rapidez en la resolución del caso	10	100 %
Ahorro de recursos económicos	10	100 %
Reparación rápida para la víctima	10	100 %
Oportunidad de acuerdo mutuo	5	50 %

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro  
**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

**Gráfico 4**  
Pregunta Nro. 3



**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro  
**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

### Análisis e interpretación

De 10 señores abogados encuestados consideran que la conciliación: reduce la carga judicial, genera celeridad en la resolución de casos, ahorro de recursos económicos, reparación rápida para con la víctima y, por otro lado, 5 abogados en libre ejercicio de la profesión indica que la conciliación brinda una oportunidad de mutuo acuerdo. Al respecto se debe indicar que la conciliación en el derecho penal beneficia mucho a las partes procesales, pues en esta pregunta se detalla algunos elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de considerar que los delitos de estafa sean susceptibles de conciliación.

#### Pregunta Nro. 4

En una escala del 1 al 5, ¿Cuál es su percepción respecto al criterio de considerar a la conciliación como una alternativa justa y equitativa para resolver casos de estafa en comparación con el sistema penal tradicional?

**Tabla 10**  
Pregunta 4

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Insatisfactoria	1	10 %
Limitada	5	50 %
Aceptable	0	0
Buena	0	0
Excelente	4	40 %
Total	10	100%

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

**Gráfico 5**  
Pregunta Nro. 4



**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

#### Análisis e interpretación

Con respecto al criterio de considerar a la conciliación como una alternativa justa y equitativa para resolver casos de estafa en comparación con el sistema penal tradicional, 1 abogado en libre ejercicio de la profesión indica que, esta alternativa es insatisfactoria pues no se cumple con una verdadera reparación integral a la víctima, 5 abogados indican que es limitada por que el arreglo es a medias y la víctima sigue perdiendo su patrimonio, así también, 4 abogados indican que la conciliación es una excelente alternativa para resolver casos de estafa y que es diferente al sistema tradicional penal ya faculta a los jueces o fiscales intervenir y ser los que propongan la conciliación y que este acuerdo no sirva como causa en contrario en lo posterior.

## Pregunta Nro. 5

¿Considera usted que la conciliación en casos de estafa se alinea con el principio de mínima intervención penal?

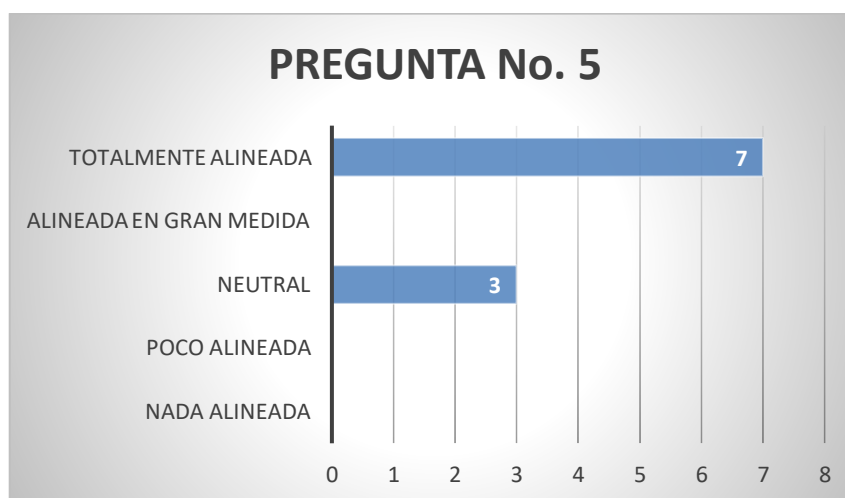
**Tabla 11**  
Pregunta 5

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1. Nada alineada	0	0
2. Poco alineada	0	0
3. Neutral	3	30 %
4. Alineada en gran medida	0	0
5. Totalmente alineada	7	70 %
Total	10	100%

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

**Gráfico 6**  
Pregunta Nro. 5



**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

### Análisis e interpretación

De un total de 10 abogados encuestados, tres indican que la conciliación en casos de estafa se alinea de manera neutral con el principio de mínima intervención penal, mientras que siete abogados en libre ejercicio indican que la conciliación en casos de estafa se encuentra totalmente alineada con el principio de mínima intervención penal. Lo cual indica que la conciliación en los delitos de estafa puede aplicarse en virtud del principio de mínima intervención penal pues así se lograría una resolución a la cual las partes acordaran los resultados de su sentencia.



## Pregunta nro. 6

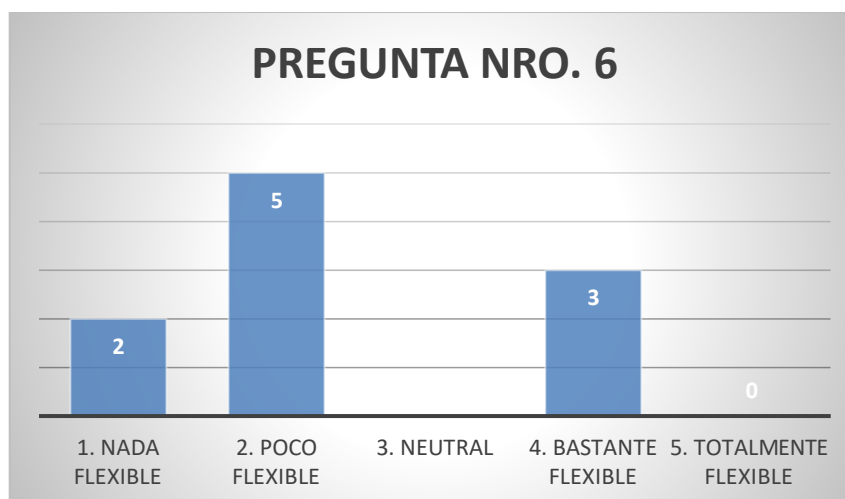
¿Cree que la aplicación del principio de mínima intervención penal debe ser flexible según las circunstancias del caso?

**Tabla 12**  
Pregunta 6

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1. Nada flexible	2	20 %
2. Poco flexible	5	50 %
3. Neutral	0	0
4. Bastante flexible	3	30 %
5. Totalmente flexible	0	0
Total	10	100%

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro  
**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

**Gráfico 7**  
Pregunta Nro. 6



**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro  
**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

## Análisis e interpretación

De 10 señores abogados encuestados, 2 abogados indican que la aplicación del principio de mínima intervención penal no es nada flexible, por lo tanto debe estar sujeto a lo que manda la norma de manera expresa para que no existan doble interpretación, por otro lado, 5 abogados encuestados indican que la aplicación del principio de mínima intervención penal debe ser poco flexible, pues debe sujetarse a cada caso y ver la posibilidad de que pueda o no practicarse como una alternativa de solución de conflictos y por último 3 abogados indican que la aplicación del principio de mínima intervención penal debe ser bastante flexible, por cuanto existen casos en los cuales se podría solucionar con el simple hecho de conciliar más aún cuando se trata de delitos en los cuales el derecho protegido son los bienes patrimoniales de cada persona.

### Pregunta nro. 7

¿Está usted de acuerdo en que la legislación actual proporciona un marco adecuado para la aplicación de la conciliación en delitos de estafa?

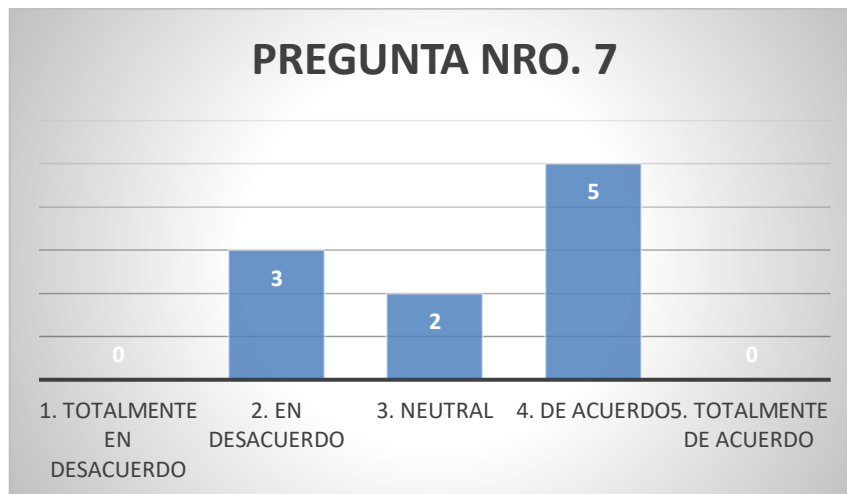
**Tabla 13**  
Pregunta 7

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1. Totalmente en desacuerdo	0	0
2. En desacuerdo	3	30 %
3. Neutral	2	20 %
4. De acuerdo	5	50 %
5. Totalmente de acuerdo	0	0
Total	10	100%

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

**Gráfico 8**  
Pregunta Nro. 7



**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

### Análisis e interpretación

De los profesionales encuestados se puede apreciar que 3 personas manifiestan estar en desacuerdo en que la legislación actual proporciona un marco adecuado para la aplicación de la conciliación en delitos de estafa, mientras que 2 abogados dicen que se mantienen neutral al decir que, no están a favor ni en contra, respecto de la legislación actual cuando de aplicación de la conciliación en los delitos de estafa. Por otro lado, 5 abogados indican que, están de acuerdo en que la legislación actual proporciona un marco adecuado para la aplicación de la conciliación en delitos de estafa, no se está aplicando pero que existe los argumentos legales para ello, así por ejemplo al considerar que la estafa es un delito que atenta contra el patrimonio.

### Pregunta nro. 8

¿Qué factores considera relevantes para determinar la idoneidad de la conciliación en un caso de estafa? (Selección múltiple)

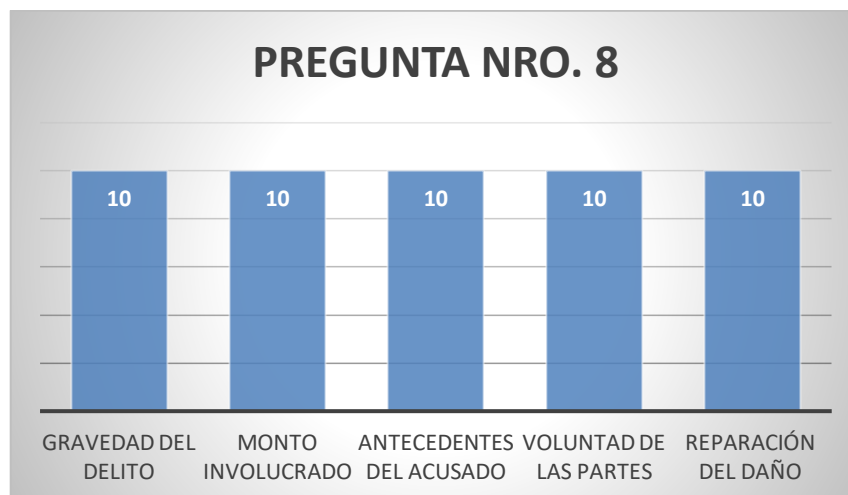
Tabla 14  
Pregunta 8

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1. Gravedad del delito	10	100 %
2. Monto involucrado	10	100 %
3. Antecedentes del acusado	10	100 %
4. Voluntad de las partes	10	100 %
5. Reparación del daño	10	100 %

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

**Gráfico 9**  
Pregunta Nro. 8



**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

### Análisis e interpretación

Los factores que han sido seleccionados para ser consultados han sido aceptados por todos los abogados encuestados, entonces se puede establecer que estos son los elementos necesarios que se deberían ser tomados en cuenta, al momento de considerar la conciliación en los delitos de la estafa.

## Pregunta nro. 9

¿Está usted de acuerdo que la conciliación podría ayudar a aliviar la carga del sistema judicial en casos de estafa?

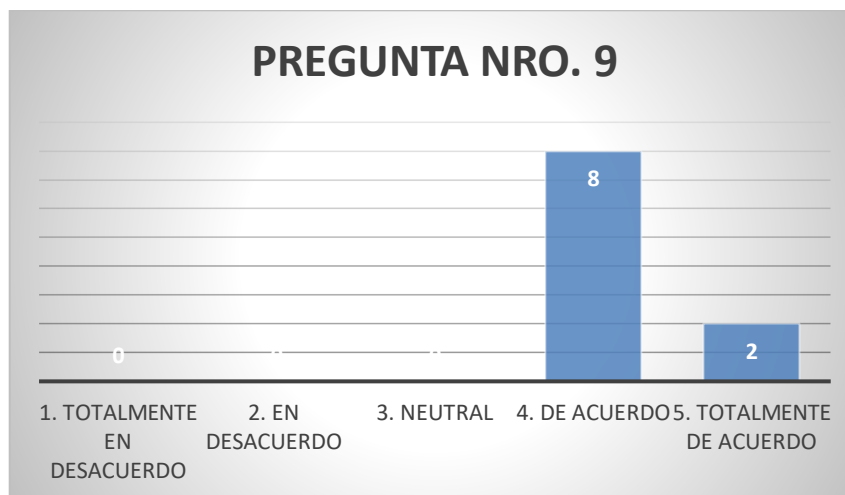
**Tabla 15**  
Pregunta 9

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1. Totalmente en desacuerdo	0	0
2. En desacuerdo	0	0
3. Neutral	0	0
4. De acuerdo	8	80 %
5. Totalmente de acuerdo	2	20 %
Total	10	100%

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

**Gráfico 10**  
Pregunta Nro. 9



**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

## Análisis e interpretación

De 10 abogados encuestados se puede establecer que 8 de ellos están de acuerdo que la conciliación podría ayudar a aliviar la carga del sistema judicial en casos de estafa y por lo tanto se puede atender asuntos que requieran mayor atención por la gravedad del accionar. Así también 2 abogados consultados indican que están totalmente de acuerdo y seguros que la conciliación ayudaría a aliviar la carga del sistema judicial en casos de estafa, pues este método alternativo de solución de conflictos es ideal para ello.

## Pregunta nro. 10

¿Está de acuerdo en que la conciliación puede ser percibida por la sociedad como una alternativa justa para la resolución de casos de estafa?

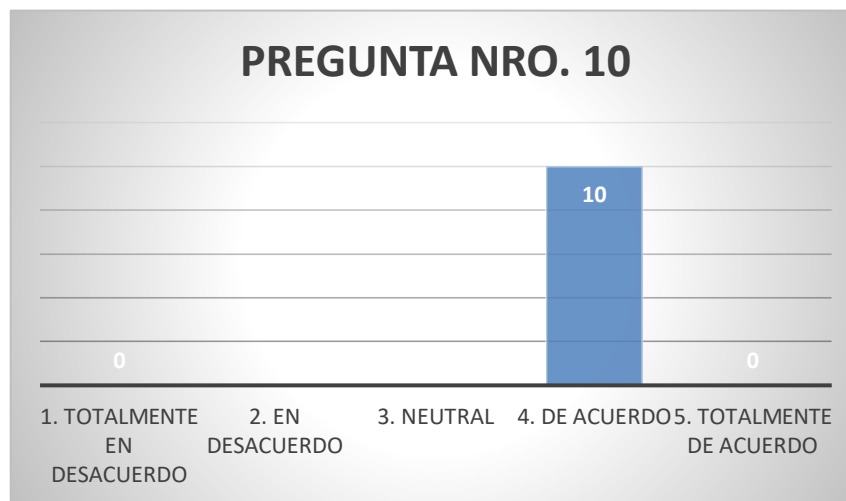
**Tabla 16**  
Pregunta 10

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1. Totalmente en desacuerdo	0	0
2. En desacuerdo	0	0
3. Neutral	0	0
4. De acuerdo	10	100 %
5. Totalmente de acuerdo	0	0
Total	10	100%

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

**Gráfico 11**  
Pregunta Nro.10



**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

## Análisis e interpretación

De 10 abogados en libre ejercicio de la profesión con experiencia en trámites penales indican que la conciliación puede ser percibida por la sociedad como una alternativa justa para la resolución de casos de estafa, pues esta clase de delitos en donde está de por medio el patrimonio es decir bienes o dinero son susceptibles de arreglo, pues las partes sienten la necesidad de arreglar sus diferencias económicas cuando se paga o se devuelve el monto del perjuicio.

## Pregunta nro. 11

¿Está de acuerdo en que la conciliación respeta adecuadamente los derechos de las partes, (sospechoso/procesado y víctimas) en casos de estafa?

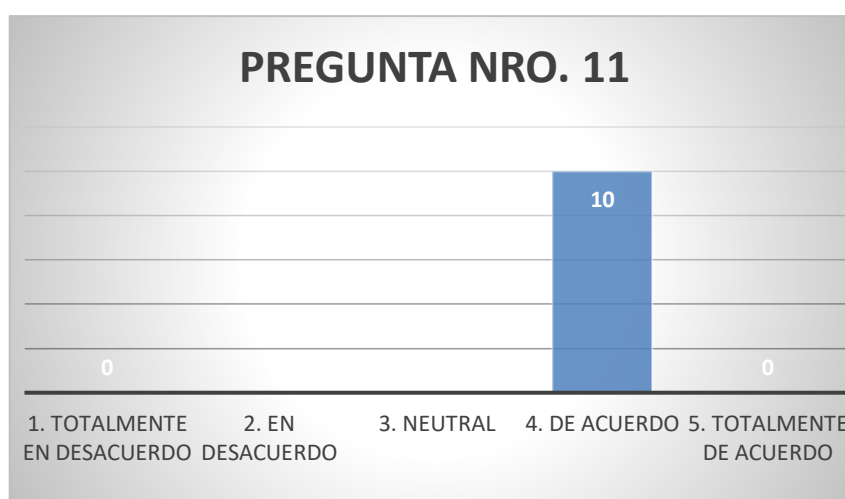
**Tabla 17**  
Pregunta 11

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1. Totalmente en desacuerdo	0	0
2. En desacuerdo	0	0
3. Neutral	0	0
4. De acuerdo	10	100 %
5. Totalmente de acuerdo	0	0
Total	10	100%

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

**Gráfico 12**  
Pregunta Nro. 11



**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

## Análisis e interpretación

De 10 abogados encuestados indican que es la conciliación respeta adecuadamente los derechos de las partes, (sospechoso/procesado y víctimas) en casos de estafa, porque la misma ley establece requisitos que deben cumplirse a fin de que lleve a cabo la conciliación como, por ejemplo; el libre consentimiento, mutuo acuerdo, reparar el daño causado, etc.

## Pregunta nro. 12

¿Está usted de acuerdo en que la conciliación puede ser más beneficiosa para las partes involucradas que un proceso judicial?

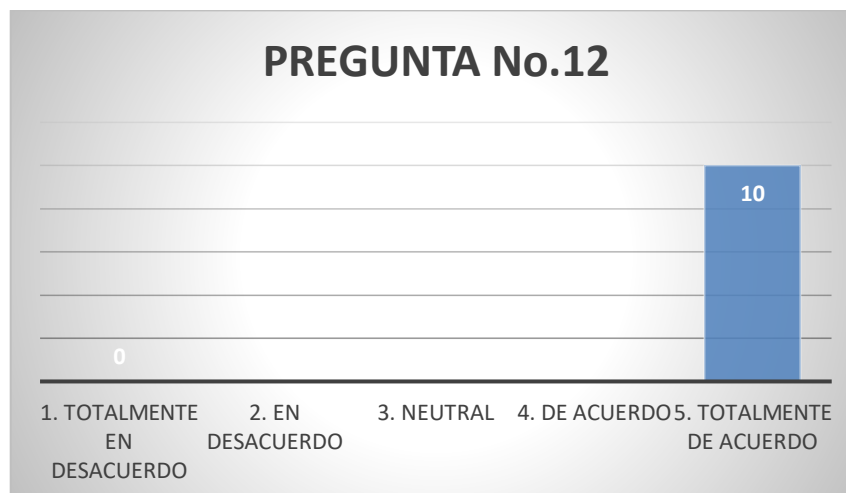
**Tabla 18**  
Pregunta 12

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1. Totalmente en desacuerdo	0	0
2. En desacuerdo	0	0
3. Neutral	0	0
4. De acuerdo	0	0
5. Totalmente de acuerdo	10	100 %
Total	10	100%

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

**Gráfico 13**  
Pregunta Nro. 12



**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

## Análisis e interpretación

De los diez señores abogados encuestados, manifiestan estar totalmente de acuerdo que la conciliación puede ser beneficiosa para las partes involucradas que un proceso judicial, debido a que es bien sabido que los procesos judiciales se demoran demasiado tiempo y que cuesta mucho dinero, además que dificulta las actividades diarias, laborales y familiares de las personas, por ello es preferible recurrir a los medios de solución de conflictos.

### Pregunta nro. 13

¿Está usted de acuerdo en que la conciliación es compatible con los objetivos de la justicia restaurativa en casos de estafa?

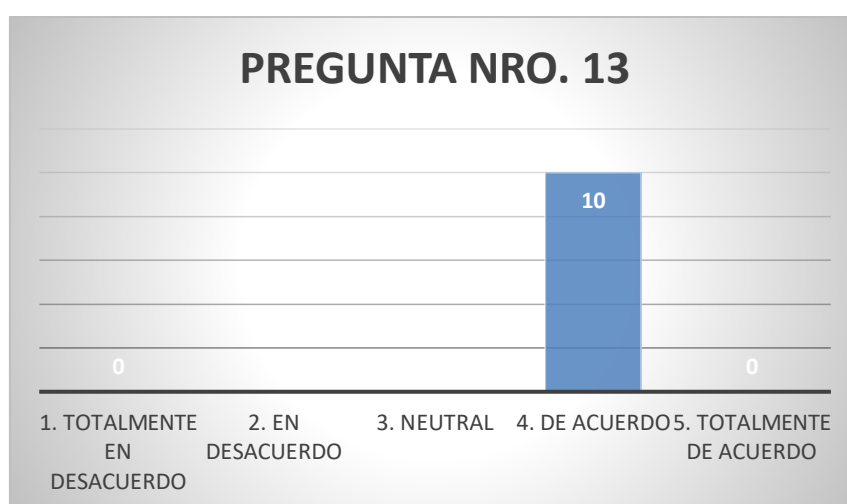
**Tabla 19**  
Pregunta 13

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1. Totalmente en desacuerdo	0	0
2. En desacuerdo	0	0
3. Neutral	0	0
4. De acuerdo	10	100 %
5. Totalmente de acuerdo	0	0
Total	10	100%

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

**Gráfico 14**  
Pregunta Nro. 13



**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio

### Análisis e interpretación

Los diez abogados en libre ejercicio de la profesión encuestados indican que están de acuerdo en que la conciliación es compatible con los objetivos de la justicia restaurativa en casos de estafa. El arreglo en un litigio satisface las necesidades de las partes. Por otro lado, el litigio siempre deja un sinsabor en las personas cuyo proceso llega hasta sentencia después de haber litigado mucho tiempo y miran que no han logrado nada, sin siquiera recuperar una parte del perjuicio.



### Pregunta nro. 14

¿Está de acuerdo en que el principio de mínima intervención penal debería ser revisado y adaptado a los desafíos actuales en caso de delitos de estafa, incorporando a la conciliación como método alternativo a la solución del conflicto?

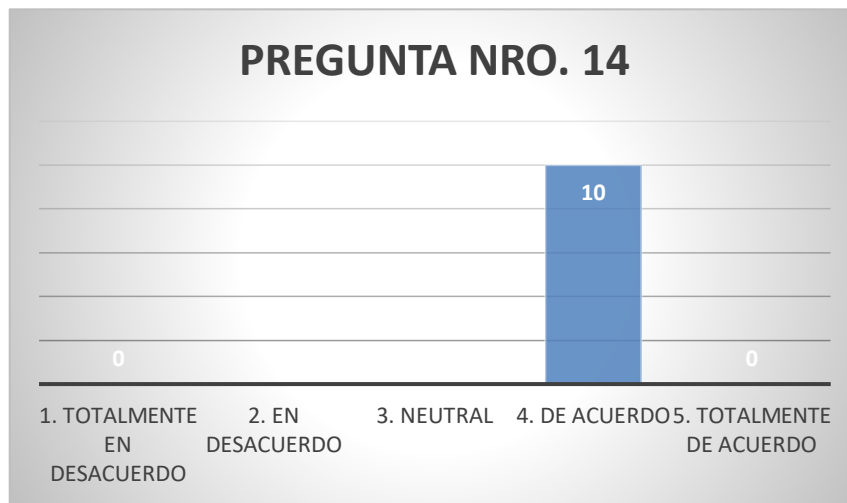
Tabla 20  
Pregunta 14

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1. Totalmente en desacuerdo	0	0
2. En desacuerdo	0	0
3. Neutral	0	0
4. De acuerdo	10	100 %
5. Totalmente de acuerdo	0	0
Total	10	100%

Realizado por: Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

Fuente: Abogados en el libre ejercicio

Gráfico 15  
Pregunta Nro.14



Realizado por: Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

Fuente: Abogados en el libre ejercicio

### Análisis e interpretación

Los 10 señores abogados encuestados indican que el principio de mínima intervención penal debería ser revisado y adaptado a los desafíos actuales en caso de delitos de estafa, incorporando a la conciliación como método alternativo a la solución del conflicto. Es necesario que se revisen aquellas alternativas de solución de conflictos que permita una armonía ciudadana y sobre todo dejar que el Estado investigue delitos que causan grave conmoción social.

**4.1.1. Entrevista aplicada a los señores jueces y fiscales con basto conocimiento en Derecho Penal y Procesal Penal.**

Entrevistados	Resumen de las entrevistas
<b>Juez #1</b>	En el contexto legal ecuatoriano, existen precedentes y jurisprudencia relevante que respaldan la conciliación en delitos de estafa. Se han registrado casos donde las partes involucradas han optado por resolver disputas relacionadas con estafas a través de conciliación, lo que ha resultado en acuerdos satisfactorios que han sido ratificados por los administradores de justicia. Estos casos han demostrado que la conciliación puede ser una alternativa efectiva para resolver conflictos de manera rápida y eficiente, sin necesidad de recurrir a un proceso judicial prolongado. Además, la jurisprudencia ha reconocido que la conciliación puede promover la reparación del daño de una manera más directa y centrada en las necesidades de las partes, lo que puede ser beneficioso tanto para las víctimas como para los infractores.
<b>Juez #2</b>	La conciliación en casos de estafa es un proceso extrajudicial de resolución de conflictos entre las partes afectadas para evitar penalidades, priorizando la reparación y la solución pacífica de manera eficiente. Es clave la voluntariedad, la identificación de pérdidas y un acuerdo legalmente vinculante. Se deben garantizar transparencia, equidad y protección a las víctimas para prevenir abusos. En Ecuador, la conciliación en casos de estafa no tiene un legal como alternativa efectiva para resolver disputas.
<b>Juez #3</b>	La conciliación en los delitos de estafa es un proceso voluntario para resolver diferencias con la ayuda de un tercero neutral, alineándose con el principio de mínima intervención penal. Puede ser útil en casos de menor gravedad y cuando las partes están dispuestas a llegar a un acuerdo, ofreciendo beneficios como una resolución más rápida y la reducción de la carga judicial. Es importante evaluar la viabilidad considerando la voluntad de las partes y la gravedad del delito. En Ecuador, se debe considerar la voluntariedad de las partes, la gravedad del delito y el respeto a los derechos de las víctimas al evaluar la conciliación. El juez tiene un papel crucial en facilitar el proceso y asegurar el respeto de los principios legales. Es clave tomar precauciones para prevenir abusos, como asegurarse de que la información sea completa, garantizar la voluntariedad y mantener la confidencialidad.
<b>Fiscal #1</b>	La conciliación en delitos de estafa es un proceso extrajudicial para resolver diferencias voluntariamente, buscando reparar el daño y reducir la carga judicial. Se evalúan la gravedad del delito, la disposición de las partes y la legalidad. No es adecuada en casos de daños importantes o conducta fraudulenta. Debe garantizar la reparación y prevención de

	futuros delitos, alineándose con la mínima intervención penal y mejorando la eficiencia judicial. Se deben implementar precauciones para prevenir abusos y asegurar transparencia y equidad en el proceso. La jurisprudencia en Ecuador respalda y desaconseja la conciliación en estafas según el caso.
<b>Fiscal #2</b>	La conciliación en casos de estafa es una forma de resolver conflictos sin judicialización total, ofreciendo una alternativa rápida y centrada en reparar el daño. Debe considerarse la disposición de las partes, la gravedad del delito y la evidencia disponible. Se debe garantizar equidad, rendición de cuentas y protección de derechos, evitando abusos y asegurando transparencia. La jurisprudencia ecuatoriana respalda la conciliación en estafas menores, pero puede desestimarse en casos dudosos. Cada caso debe evaluarse para proteger los derechos y promover la justicia.

**Realizado por:** Ambar Nashely Guizado Arteaga & Mylena Briseth Silva Toro

**Fuente:** Fiscales&Jueces

#### **4.1.2. Informe de codificación de los especialistas del Derecho entrevistados**

##### **- Conciliación**

El tema de la conciliación en casos de estafa ha sido ampliamente discutido en entrevistas con fiscales y jueces en Ecuador. La conciliación se define como un proceso extrajudicial en el cual las partes afectadas por el delito buscan resolver sus diferencias de manera voluntaria y mutuamente satisfactoria. Se considera una alternativa al proceso penal tradicional, ofreciendo una resolución más rápida, eficiente y centrada en las necesidades de las partes involucradas. Los entrevistados resaltan que la conciliación puede ser una opción adecuada en casos de estafa de menor gravedad, donde las partes están dispuestas a negociar de manera constructiva. Sin embargo, también advierten que no todos los casos de estafa son adecuados para la conciliación, especialmente aquellos con agravantes como el fraude masivo o la violencia.

Para garantizar una conciliación justa y equitativa, es fundamental evaluar la disposición de las partes, la gravedad del delito, la disponibilidad de evidencia y cualquier desequilibrio de poder entre las partes. Además, se deben establecer precauciones para evitar el abuso del proceso de conciliación y garantizar que las partes estén debidamente informadas sobre sus derechos y opciones legales. La implementación de la conciliación se alinea con el principio de mínima intervención penal y busca promover la reparación del daño de manera pacífica y consensuada, evitando la imposición de sanciones penales cuando sea posible. Sin embargo, se destaca la importancia de evaluar cada caso individualmente y considerar la equidad y efectividad del proceso de conciliación en cada situación particular. En resumen, la conciliación en casos de estafa ofrece una alternativa efectiva para resolver conflictos, promoviendo la reparación del daño y una justicia accesible, equitativa y eficiente.

## - **Delito contra la propiedad**

El análisis de las entrevistas con fiscales y jueces en Ecuador revela que la conciliación en casos de delitos contra la propiedad, especialmente estafas, es un tema complejo que requiere una evaluación cuidadosa de diversos factores. Se destaca que la conciliación puede ser adecuada en casos de estafas donde el daño es principalmente económico y las partes están dispuestas a cooperar de manera constructiva. Sin embargo, existen situaciones en las que la conciliación puede ser inapropiada, como cuando el fraude causa daños sustanciales o irreversibles, o cuando hay indicios de conspiración o acuerdo previo para cometer el delito. Los criterios para evaluar la viabilidad de la conciliación incluyen la disposición de las partes para negociar de manera constructiva, la gravedad del fraude, la disponibilidad de pruebas y la equidad del proceso de conciliación. Se enfatiza la importancia de proteger los derechos de las partes involucradas y garantizar la transparencia e imparcialidad del proceso.

La jurisprudencia ecuatoriana ofrece orientación sobre el uso de la conciliación en casos de estafa, destacando que su viabilidad depende de las circunstancias específicas de cada caso. Se menciona que los tribunales han respaldado la conciliación en casos de disputas financieras menores y cuando las partes muestran disposición para llegar a un acuerdo, pero también han desestimado la conciliación en casos de fraude grave o dudas sobre la voluntariedad de las partes. En conclusión, la conciliación en casos de delitos contra la propiedad, como las estafas, puede ser una alternativa efectiva para resolver conflictos de manera rápida y eficiente, siempre y cuando se evalúen cuidadosamente las circunstancias de cada caso y se protejan los derechos de las partes involucradas. La jurisprudencia puede proporcionar orientación sobre cómo abordar este tema en casos similares.

## - **Delito de estafa**

El tema de la conciliación en casos de estafa ha sido objeto de análisis en entrevistas con fiscales y jueces en Ecuador. Se destaca que la conciliación puede ser una opción viable en muchos casos de estafa, especialmente cuando el daño es principalmente económico y las partes están dispuestas a cooperar. Sin embargo, no todos los casos son aptos para la conciliación, especialmente aquellos con agravantes como el fraude masivo o la violencia. Se enfatiza la importancia de evaluar cada caso individualmente, considerando factores como la gravedad del delito, la disponibilidad de evidencia y la disposición de las partes a negociar de buena fe.

Se reconoce que la conciliación puede ofrecer beneficios significativos, como una resolución más rápida y eficiente del conflicto, reduciendo la carga sobre el sistema judicial y preservando las relaciones futuras entre las partes. Sin embargo, se advierte que la conciliación puede ser inadecuada en situaciones donde la seguridad de la víctima está en riesgo o cuando hay dudas sobre la voluntariedad de las partes. En resumen, la decisión de utilizar la conciliación en casos de estafa debe basarse en una evaluación cuidadosa de las circunstancias específicas de cada caso, con el objetivo de garantizar una resolución justa y

equitativa del conflicto, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas y promoviendo la justicia y la reparación integral para las víctimas.

#### - **Descongestionamiento del sistema penal tradicional**

Las entrevistas realizadas a fiscales y jueces en Ecuador revelan un consenso sobre la eficacia de la conciliación en casos de estafa para descongestionar el sistema penal tradicional. La conciliación, al promover la resolución extrajudicial de conflictos, alinea con el principio de mínima intervención penal y ofrece una alternativa más rápida, menos costosa y más satisfactoria para todas las partes involucradas. Los beneficios de la conciliación incluyen la reducción de la carga judicial, la promoción de una reparación integral para las víctimas y la restauración de las relaciones sociales. Además, al evitar la estigmatización y el castigo asociados con el sistema penal, la conciliación protege la dignidad de las personas involucradas y promueve una sociedad más justa. Sin embargo, se destacan la importancia de garantizar la transparencia, equidad y respeto a los derechos de las partes en el proceso de conciliación. Esto implica proporcionar información adecuada, establecer medidas para prevenir abusos y asegurar la participación plena de las víctimas.

Aunque la conciliación es ampliamente respaldada, se reconoce la necesidad de precaución en ciertos casos, especialmente cuando existen desequilibrios de poder significativos entre las partes o cuando la estafa involucra violencia o amenazas graves. En tales circunstancias, los jueces pueden ser reticentes a facilitar la conciliación para garantizar la seguridad y el bienestar de la parte perjudicada. En resumen, la conciliación en casos de estafa se presenta como una herramienta valiosa para mejorar la eficiencia del sistema judicial ecuatoriano, siempre que se aplique de manera prudente y justa, respetando los principios rectores del sistema penal y garantizando los derechos de todas las partes involucradas.

#### - **Economía Procesal**

La conciliación en casos de estafa representa una alternativa eficiente y efectiva para resolver conflictos, promover la reparación del daño y garantizar una justicia accesible, equitativa y eficiente. Se destaca su capacidad para ahorrar recursos tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas, al evitar procesos judiciales prolongados y costosos. Además, se reconoce la importancia de considerar el contexto socioeconómico de las partes y el impacto en la confianza en las instituciones financieras. Se enfatiza la necesidad de implementar precauciones específicas para prevenir el abuso del proceso de conciliación y garantizar una evaluación exhaustiva de los daños sufridos. La jurisprudencia ecuatoriana muestra tanto respaldo como precaución respecto a la conciliación en delitos de estafa, sugiriendo que debe ser considerada caso por caso. En última instancia, la conciliación se alinea con el principio de mínima intervención penal al ofrecer una vía alternativa para resolver conflictos sin recurrir automáticamente a sanciones penales.

## - **Eficacia de la conciliación**

Las entrevistas realizadas sobre la eficacia de la conciliación en casos de estafa revelan una serie de puntos clave. En primer lugar, se destaca que la conciliación puede ser una herramienta valiosa para promover la justicia restaurativa y ofrecer una solución rápida y efectiva, reduciendo la carga del sistema judicial. Sin embargo, su viabilidad depende de diversos factores, como la disposición de las partes, la gravedad del delito y el daño causado a la víctima. Se reconoce que la conciliación puede abordar las causas subyacentes del delito y fomentar un cambio de comportamiento por parte del infractor, contribuyendo así a prevenir la reincidencia y promover la paz social. Sin embargo, se advierte que, en casos graves de estafa, donde el daño a la víctima es significativo, la conciliación podría ser inadecuada para garantizar una reparación adecuada.

Tanto fiscales como jueces reconocen la importancia de evaluar cuidadosamente cada caso y garantizar la equidad y transparencia del proceso de conciliación. Se resalta la alineación de la conciliación con el principio de mínima intervención penal, buscando resolver conflictos de manera pacífica y efectiva sin recurrir a sanciones penales automáticas. Se destaca la necesidad de establecer salvaguardias para proteger los derechos de las partes involucradas y evitar posibles abusos del proceso de conciliación. Además, se menciona que la jurisprudencia ha respaldado la conciliación en casos de estafa en ciertas circunstancias, aunque se enfatiza que cada caso debe ser analizado individualmente. En resumen, la conciliación en casos de estafa se presenta como una alternativa valiosa para resolver conflictos de manera rápida y efectiva, siempre y cuando se evalúen cuidadosamente los factores relevantes y se garantice la equidad y transparencia del proceso

## - **Limitación de la conciliación**

Las entrevistas realizadas sobre el tema de la "Limitación de la conciliación" en casos de estafa revelan una serie de criterios generales que influyen en la decisión de recurrir a la conciliación en lugar del proceso penal tradicional. Los entrevistados, que incluyen fiscales y jueces, destacan varios factores que afectan la idoneidad de la conciliación en casos de estafa. En primer lugar, se considera que la conciliación puede ser beneficiosa para resolver rápidamente conflictos relacionados con estafas, ofreciendo una resolución más eficiente en comparación con el proceso penal tradicional.

Sin embargo, existen circunstancias específicas en las que la conciliación puede ser inadecuada. Por ejemplo, cuando la estafa implica un grado significativo de agravio a la integridad financiera, emocional o física de la víctima, la conciliación puede ser inapropiada. Esto también se aplica en casos donde se presume un acuerdo previo o tácito entre las partes para cometer el delito, o cuando hay indicios de una conspiración más amplia para defraudar a terceros. La falta de arrepentimiento o la reincidencia del infractor, así como las graves consecuencias para la víctima, también se consideran factores que pueden hacer que la conciliación sea inapropiada. Además, si existen desequilibrios significativos de poder entre

las partes o si el fraude es especialmente grave o complejo, el juez puede limitar la conciliación para proteger los derechos e intereses de las partes involucradas.

Para prevenir posibles abusos en el proceso de conciliación en casos de estafa, se sugiere tomar precauciones específicas, como asegurar que las partes estén debidamente informadas sobre el proceso y sus implicaciones legales, garantizar la equidad y transparencia del proceso, y permitir que las partes se retiren en cualquier momento si sienten que sus derechos no están siendo protegidos. En resumen, si bien la conciliación puede ser una opción eficaz en algunos casos de estafa, es importante evaluar cuidadosamente las circunstancias específicas de cada caso para determinar su idoneidad, considerando factores como la gravedad del delito, el impacto en la víctima y la disponibilidad de recursos para reparar el daño causado. En casos complejos o donde la responsabilidad no pueda determinarse claramente, el proceso penal tradicional puede ser preferible para garantizar una respuesta adecuada y proporcional a la gravedad del delito de estafa.

#### - **Precedentes relevantes**

Las entrevistas realizadas con fiscales y jueces sobre el tema de "Precedentes Relevantes" en casos de estafa revelan una variedad de puntos de vista sobre la idoneidad de la conciliación en este contexto. Los entrevistados reconocen que la jurisprudencia ecuatoriana no ofrece una posición unificada sobre la conciliación en delitos de estafa. Si bien hay casos que respaldan su uso en ciertas circunstancias, también existen otros en los que se desaconseja su aplicación, especialmente cuando el fraude es grave o hay dudas sobre la voluntariedad de las partes.

Se destaca que la jurisprudencia muestra que la conciliación en delitos de estafa debe ser considerada caso por caso, evaluando la equidad y la efectividad del proceso en cada situación particular. Aunque se reconoce que la conciliación puede promover la reparación del daño de manera más directa y centrada en las necesidades de las partes, algunos jueces muestran precaución en ciertos casos, especialmente cuando la violencia o las amenazas graves están presentes. Se hace hincapié en la importancia de garantizar la participación voluntaria y de buena fe de las partes en el proceso de conciliación, así como en establecer mecanismos para proteger los derechos de las víctimas y garantizar la transparencia y equidad del proceso. En conclusión, si bien la jurisprudencia puede proporcionar orientación sobre cómo se ha abordado históricamente este tema en casos similares es fundamental analizar cada caso de manera individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y los principios legales aplicables.

#### - **Principio de mínima intervención penal**

Las entrevistas realizadas con fiscales y jueces respecto al principio de mínima intervención penal en casos de estafa revelan una consideración amplia sobre la viabilidad y los beneficios de la conciliación como alternativa al proceso judicial tradicional. Los entrevistados concuerdan en que la conciliación se alinea estrechamente con el principio de mínima intervención penal al proporcionar una vía para resolver conflictos de manera rápida

y eficiente sin recurrir necesariamente al sistema de justicia penal. Reconocen que la conciliación promueve la responsabilidad y la reparación del daño de manera más directa y rápida, al mismo tiempo que descongestiona los tribunales y promueve una justicia más ágil y efectiva. Se destaca la importancia de evaluar cuidadosamente cada caso de manera individual, considerando factores como la disposición de las partes, la gravedad del delito y la posibilidad de reparación del daño antes de determinar si la conciliación es la opción más adecuada en cada situación. Además, se enfatiza la necesidad de garantizar un proceso de conciliación equitativo y justo, respetando en todo momento los derechos y garantías tanto de la víctima como del acusado. En conclusión, la implementación de la conciliación en casos de estafa se considera una herramienta valiosa para promover el principio de mínima intervención penal, siempre y cuando se realice con cuidado y consideración hacia los intereses de todas las partes involucradas y se ajuste a los principios legales aplicables.

#### - **Principio de voluntariedad**

La conciliación en casos de estafa se presenta como una alternativa valiosa para resolver conflictos de manera voluntaria y extrajudicial, lo que evita la prolongación de procesos penales costosos y congestionados. Desde la perspectiva de fiscales y jueces en Ecuador, la conciliación se considera especialmente apropiada en casos de estafa donde el daño es principalmente económico y las partes están dispuestas a cooperar. Para garantizar la efectividad y equidad de la conciliación en estos casos, se deben implementar precauciones específicas. Es esencial que las partes estén debidamente informadas sobre sus derechos y opciones legales, incluida la posibilidad de buscar asesoramiento legal independiente. Además, el proceso debe ser voluntario y libre de coerción, con la presencia de mediadores imparciales y la posibilidad de revisión por parte de un juez en caso de disputa. El juez desempeña un papel crucial al fomentar la conciliación y asegurar una reparación integral para la víctima. Debe evaluar cuidadosamente la viabilidad de la conciliación en cada caso, considerando factores como la voluntad de las partes, la gravedad del delito y la posibilidad de alcanzar un acuerdo satisfactorio. También debe tomar precauciones para evitar el abuso del proceso de conciliación, garantizando la legalidad y validez de los acuerdos alcanzados. En conclusión, la conciliación en delitos de estafa promueve una resolución pacífica y eficiente de conflictos, al tiempo que alivia la carga del sistema judicial y fomenta la participación activa de las partes en la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias. Sin embargo, es fundamental que se respeten los principios de voluntariedad, equidad y legalidad en todo el proceso para garantizar una administración de justicia justa y efectiva

#### - **Reparación integral**

Las entrevistas a fiscales y jueces sobre la reparación integral en casos de estafa abordaron varios aspectos fundamentales. En primer lugar, se discutió el principio de mínima intervención penal, destacando cómo la conciliación se alinea con este principio al reducir la carga sobre los tribunales y permitir una resolución más rápida de conflictos, involucrando a las partes afectadas en la búsqueda de soluciones que promuevan la reconciliación y la reparación del daño. Se analizó cómo la conciliación facilita una



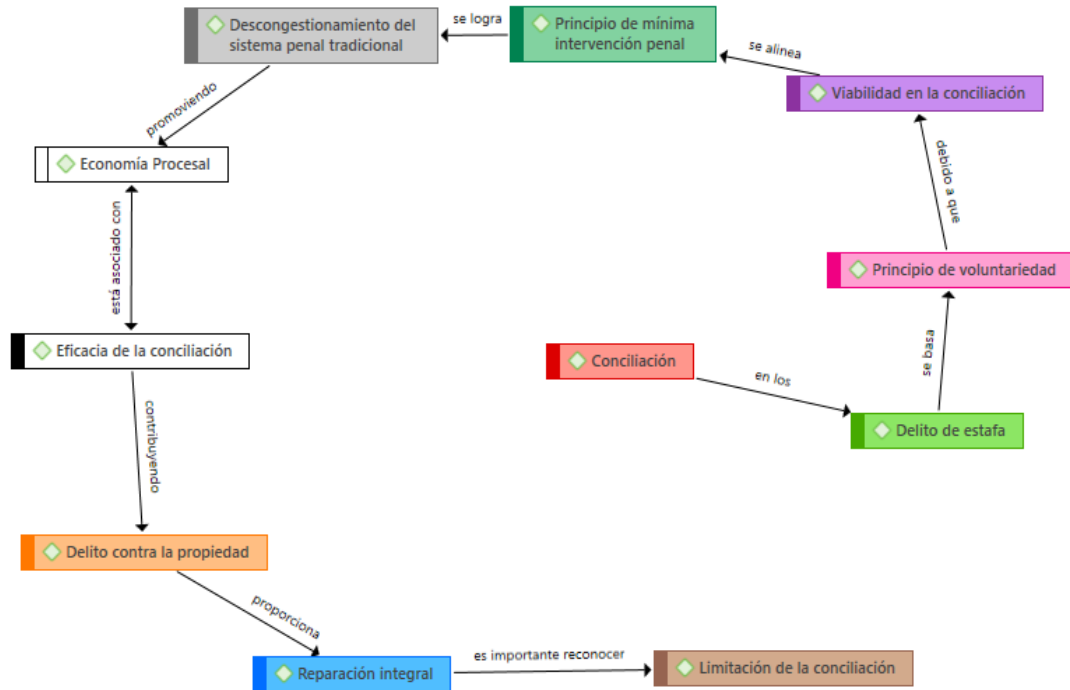
reparación del daño más directa y centrada en las necesidades de las partes afectadas, al permitirles negociar y acordar soluciones mutuamente satisfactorias. Además, se examinaron las precauciones necesarias para evitar abusos en el proceso de conciliación, como garantizar la voluntariedad del proceso, informar adecuadamente a las partes sobre sus derechos y establecer mecanismos de supervisión y control. También se evaluó la importancia de analizar cada caso individualmente, considerando factores como la gravedad del delito, la disposición de las partes para cooperar y la equidad del proceso de conciliación antes de determinar su idoneidad. Por último, se subrayó la necesidad de respetar los derechos de las víctimas y asegurar la equidad en el proceso, promoviendo así la reparación integral del daño sufrido y la restauración de la armonía social. Estos aspectos analizados reflejan la complejidad y la importancia de la reparación integral en casos de estafa y cómo la conciliación puede ser una herramienta efectiva para lograr este objetivo, siempre y cuando se implementen adecuadamente las precauciones necesarias.

#### - **Viabilidad de la conciliación**

La viabilidad de la conciliación en casos de estafa en el sistema judicial ecuatoriano es un tema complejo que requiere considerar múltiples factores. Desde la perspectiva de fiscales y jueces, la conciliación puede ser una herramienta valiosa para resolver conflictos de manera eficiente, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Para evaluar la viabilidad de la conciliación, es esencial considerar la gravedad y naturaleza del delito, la disposición de las partes involucradas para negociar de buena fe y la posibilidad de alcanzar un acuerdo mutuamente satisfactorio. Además, se deben establecer salvaguardias para garantizar la equidad y transparencia del proceso, como la presencia de mediadores imparciales y la posibilidad de revisar el acuerdo por parte de un juez en caso de disputa o incumplimiento. Si bien la conciliación puede ofrecer beneficios significativos, como una resolución más rápida y menos costosa del conflicto, también es importante reconocer sus limitaciones. Por ejemplo, puede ser ineficaz en casos donde el presunto autor no coopera o cuando existen desequilibrios significativos de poder entre las partes. En última instancia, cada caso debe evaluarse de manera individual, considerando las circunstancias específicas y los principios legales aplicables. Si bien la jurisprudencia puede proporcionar orientación, no determina el resultado final de cada caso, ya que cada situación presenta sus propias complejidades.

### 4.1.3. Red semántica

Gráfico 1. Espiral del principio de mínima intervención penal y la conciliación en los procesos de estafa



### 4.2. Discusión de resultados

De acuerdo con el resultado de las encuestas aplicadas a los abogados con bastante conocimiento en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, además, las entrevistas realizadas a los señores jueces y fiscales en la ciudad de Riobamba, se puede determinar que:

La aceptación social acerca de la conciliación como medio para resolver delitos económicos, como la estafa, ha sido objeto de debate en diversos ámbitos jurídicos y sociales, debido a que, se presenta como una alternativa viable para abordar conflictos de naturaleza financiera, donde el restablecimiento de la situación patrimonial de la víctima es una prioridad, es por ello, que los abogados encuestados han manifestado que es una alternativa justa dentro de los procesos de estafa, debido a que, dicho procedimiento se fundamenta en la flexibilidad y rapidez en comparación con los sistemas judiciales tradicionales, lo que permite una resolución más eficiente y satisfactoria para todas las partes involucradas.

Además, al ser un medio alternativo de solución de conflictos consideran que, en procesos penales que constituye una ayuda para que el aparato judicial pueda aliviarse de la carga procesal y atender delitos graves como el narcotráfico, el narcoterrorismo, etc. El trámite que involucra al delito de estafa es un delito de acción pública, por lo tanto, se deberá cumplir con las etapas procesales oportunamente y eso significa tiempo y recursos

económicos. Por ello se destaca que la conciliación trae enormes ventajas no solo para el Estado sino también para las partes procesales quienes verán satisfechas sus peticiones. Al ser el patrimonio lo trasgredido, será la devolución total, parcial lo que ocasionará el fin de la controversia.

La normativa internacional analizada en esta investigación señala que la conciliación es un mecanismo que sirve para solucionar un conflicto penal siempre y cuando no sea grave por ejemplo en Costa Rica el arreglo judicial o extrajudicial no toma como referencia la cuantificación de la pena sino más bien la naturaleza del delito. En Colombia en cambio se toma en cuenta el mínimo de la pena para cada delito lo cual permite que más delitos se puedan solucionar por medio de la conciliación. En estos países la conciliación se regirá al bien jurídico protegido por el Estado y más no por el tiempo de la privación de la libertad de la pena y dejando sobre todo a la libre disposición de las partes procesales la oportunidad de arreglar cualquier litigio.

Se debe cumplir con el principio de mínima intervención penal en los delitos de estafa esto permite que las partes bajo su potestad logren someterse a la conciliación, como una garantía frente al poder punitivo del Estado, pues se limitará al mismo para que intervenga en ataques muy graves a los bienes jurídicos y la alternativa subsistirá mientras existan medios diferentes al derecho penal. Dejando a un lado la política criminal que en busca de seguridad ciudadana considera la privación de la libertad como único método.

El tipo penal de estafa en Ecuador ha ido variando específicamente en el tiempo de la privación de la libertad, entonces el legislador ha comprendido la importancia de proteger el patrimonio y el derecho penal que cataloga algunos delitos como autónomos e independientes. Esto considerando que el delito de estafa es una acción que perjudica a la propiedad como bien jurídico tutelado por el Estado.

Al abordar la aceptación creciente de la conciliación en casos de estafa en los últimos años, es evidente que tanto jueces, fiscales y partes procesales han reconocido su eficacia y han depositado confianza en el sistema judicial. En varios casos, la conciliación ha sido percibida como una herramienta ágil y efectiva para reparar el daño patrimonial sufrido por las víctimas, al tiempo que contribuye a aliviar el hacinamiento carcelario en Ecuador. A pesar de que la normativa penal establece restricciones para conciliar en delitos de esta índole, los jueces han otorgado mayor relevancia a los medios alternativos de resolución de conflictos, basándose en un enfoque de sana crítica y apoyándose especialmente en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, el cual resalta el principio de mínima intervención penal en casos donde no se evidencia un daño grave e irremediable.

## CAPÍTULO V

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Conclusiones

1. La conciliación en materia penal se revela como un mecanismo fundamental en el marco del sistema penal. Al reconocer la importancia de la conciliación como una herramienta efectiva para solucionar conflictos de manera consensuada y satisfactoria, se promueve una justicia más accesible y humana. La conciliación, en consonancia con las normas del sistema penal, no solo contribuye a descongestionar el sistema judicial, sino que también facilita la restauración de relaciones sociales, la reparación del daño y la búsqueda de soluciones equitativas para las partes involucradas. De esta manera, se fortalece la efectividad y la legitimidad del sistema penal, en beneficio de una sociedad más justa y armoniosa.
2. Los aspectos principales del delito de estafa son el tipo objetivo y el tipo subjetivo y deben estar relacionados entre sí, en el tipo objetivo, se denota: al sujeto activo, sujeto pasivo, el verbo rector del injusto penal y el bien jurídico protegido, con relación al tipo subjetivo el COIP establece la existencia de una figura penal en donde debe existir culpa y dolo. Para esta clase de delitos se requiere que el sujeto activo tenga la clara intención de obtener un beneficio personal, eso significa actuar con dolo sabiendo que la estafa es un delito. Por lo tanto, este tipo penal atenta contra el derecho a la propiedad y el único bien protegido es el patrimonio.
3. Luego de analizar la normativa internacional de los países tales como Colombia, Costa Rica, Argentina y Perú se evidencia las distintas aproximaciones que los sistemas jurídicos tienen respecto a la resolución de conflictos penales, mientras estos países optan por ofrecer opciones alternativas como la conciliación debido a que, se rigen por el bien jurídico protegido por el Estado, y por la voluntariedad de las partes procesales, más no por el tiempo de privación de la libertad, la legislación ecuatoriana prefiere mantener un enfoque tradicional en la aplicación de la justicia penal. Sin embargo, la viabilidad de la conciliación en los casos de estafa alineada con el principio de mínima intervención penal ofrece una gestión eficiente de recursos judiciales y evita la sobrecarga de procesos.

## **5.2. Recomendaciones**

1. Al concluir el presente proyecto de investigación se evidenció el notable aporte que genera la conciliación como método alternativo de solución de conflictos dentro del sistema judicial penal en relación a lo económico como en el tiempo que se genera en estos procesos, por lo tanto, es recomendable una reforma al Código Orgánico Integral Penal a fin de permitir un arreglo pacífico tomando en cuenta cada uno de los principios establecidos en el mismo cuerpo normativo, con el propósito de no vulnerar los derechos de los ciudadanos, dar una respuesta oportuna y eficaz a los intervinientes en el proceso, en el sentido de que la víctima sea reparada integralmente por el daño causado y el procesado alcance una verdadera rehabilitación social, evitando contribuir en el hacinamiento carcelario.
2. Se recomienda que el Consejo de la Judicatura desarrolle programas de capacitación para jueces, fiscales y abogados en los que se aborden los elementos del tipo penal de la estafa así como también las características, debido a que esto ayudará a garantizar una interpretación y aplicación coherente de la ley, debido a que, existe una notable confusión entre los elementos que constituyen el tipo penal de la estafa y las características, para así contribuir una justicia más efectiva y equitativa en los casos relacionados con el delito de estafa.
3. Dado que el principio de mínima intervención penal postula que el Estado debe intervenir lo menos posible en la vida de los ciudadanos y utilizar el derecho penal solo como último recurso, se recomienda estudiar cómo la conciliación en países tales como Colombia, Perú, Costa Rica y Argentina han logrado equilibrar la protección de los derechos de la víctima, del investigado-procesado y la eficiencia en la administración de justicia, sin comprometer la justicia ni la disuasión del delito.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alban, G. P., Arguello, A. E., & Molina, N. E. (2020). *La investigación descriptiva con enfoque cualitativo en educación*. Obtenido de <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/860/1363>
- Alex Marcelo Tiván Lascano. (2019). *El Delito de Estafa y la permisividad de conciliación en casos excepcionales*. Ambato. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/30718/1/FJCS-DE-1121.pdf>
- Araujo, M. P. (2007). *El Principio de mínima Intervención Penal en la Legislación Ecuatoriana Vigente*.
- Ávila, R. (2013). *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos*. Quito: Ediciones Legales.
- Balestra, F. (1995). *Tratado de Derecho Penal*. Tomo VI: Parte Especial Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Barrantes, J. (2022). *Abogado Penalista*. doi:<https://www.abconconsulting-cr.com/la-conciliacion-penal-en-costa-rica/>
- Becaria, C. (1764). *De los delitos y de las penas*. Madrid.
- Cevallos, A. (2022). *Delito de Estafa según el COIP*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/delito-de-estafa-segun-el-coip/>
- Cisneros, C. (2021). *El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación*. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000600042&script=sci\\_arttext\\_plus&tlng=es](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000600042&script=sci_arttext_plus&tlng=es)
- Creus, B. &. (2007). *Derecho Penal*. Parte Especial 1. Buenos Aires.
- Cuervo, M. G. (2009). *Sentencia de la Corte Constitucional C-636 de 2009, M.P.*
- Delgado-López, K. Y., & Gende-Rupert, C. G. (2023). La Conciliación en el Delito de Estafa: Un Abordaje desde el Espectro Legalista Hacia la Permisibilidad en el Garantismo Penal Ecuatoriano. *Digital Publisher*, 12. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9177340>
- Donald, A. F. (2019). *La importancia de la conciliación laboral*.
- Donna, E. (2000). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Echeverri, J. G. (2011). *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*. TEMIS.
- Edgar Antonio Troya Gómez. (2022). *Vulneración del principio de Mínima Intervención por Inaplicación de MASC en el Delito de Estafa*. Otavalo. Obtenido de <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/bitstream/52000/829/1/PP-DP-2022-052.pdf>
- Española, R. A. (2011). *Diccionario*.
- Farto, H. (2019). *El delito de estafa en el Código Orgánico Integral Penal. Breve análisis del tipo penal y las reformas del 2019*. Obtenido de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/derechopenal/article/view/3341/4121>
- Farto, H. (2021). *El delito de estafa en el Código Orgánico Integral Penal*.
- Fernández, J. (2007). *Derecho Penal Liberal de Hoy*. Edit. Ley, Madrid.
- Flores, H. (2015). *El ius puniendi y la mínima intervención penal en el sistema penal ecuatoriano en el sistema penal*. Cuenca: Universidad Católica de Cuenca.

- Galarza, J. (2017). El Principio de Mínima Intervención en el Derecho Penal Moderno con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/234563097.pdf>
- Galo Bryan Rivadeneira Guamán. (2022). La Imposibilidad de Conciliar en el Delito de Estafa en el Ecuador, análisis de su indebida e inmotivada prohibición. *MQRinvestigar*, 6, 28. Obtenido de <https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/29/75>
- García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal comentado Tomo I*. Ara Perú.
- Guillermina Baena Paz. (2017). *Metodología de la Investigación*. Grupo Editorial Patria. Obtenido de [http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales\\_de\\_consulta/Drogas\\_de\\_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf)
- Gómez, P. (1999). *ropuestas y reflexiones éticas acerca del ejercicio de la mediación en Chile como forma de resolución no adversarial de los conflictos*. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.
- Inoa, O. (2010). *El principio de oportunidad como manifestación del principio de mínima intervención en el proceso penal acusatorio*. Santo Domingo: Escuela Nacional del Ministerio Público. doi:<https://catalogo.enj.org/cgi-bin/koha/opac->
- José Martín Lozano Ángeles. (2022). La Analítica Jurídica de Noberto Bobbio. Obtenido de [https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r\\_32-trabajo-8.pdf](https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r_32-trabajo-8.pdf)
- Juan Carlos Vargas Galarza. (2019). *El delito de estafa y la mínima intervención penal*. Ambato Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29982/1/FJCS-POSG-162.pdf>
- La Conciliación en el Delito de Estafa: Un Abordaje desde el Espectro Legalista Hacia la Permisibilidad en el Garantismo Penal Ecuatoriano. (22). *MQRinvestigar*, 28. Obtenido de <https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/29/75>
- Lopez, R. (2015). *Reacciones penales innecesarias en un modelo de derecho penal mínimo: un estudio crítico sobre las disputas científicas en torno al derecho penal*. Valencia: B de F. doi:<https://www.editorialbdef.com/productos/lopez-gaston-rodrigo-d-reacciones-penales-innecesarias-en-un-modelo-de-derecho-penal-minimo-un-estudio-critico-sobre-las-disputas-cientificas-en-torno-al-derecho-penal-sancionador/>
- Marcelino Cuesta. (2009). *Introducción al muestreo*. Obtenido de <http://www.editorialkamar.com/et/archivo04.pdf>
- Mark Van Hoecke. (2014). *Doctrina Jurídica: ¿Qué métodos, para qué disciplina?* Guanajuato: Universidad de Guanajuato. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5082675.pdf>
- Márquez, A. (2012). *La mediación como mecanismo de justicia restaurativa (Artículo Científico)*. Universidad de la Rioja, Bogota. doi:<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4278511.pdf>
- Marrodan, M. (2017). *Principios de la Mediación familiar*. doi:<http://www.magalymarrodan.com/images/principiosmed>.
- Martos, J. (1984). *El principio de intervención penal mínima*. Sevilla: SISIUS.

- Martínez, P. (2015). *La conciliación en equidad: alternativa para la construcción de paz y reconciliación en un escenario de posconflicto en Colombia*. Bogotá. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/18617/MartinezBonillaRuthPaola2015.pdf?sequence=1>
- Mary Janneth Chevez Cobeña. (2021). *El Principio de Mínima Intervención Penal en los Delitos de Estafa* *El Principio de Mínima Intervención Penal en los Delitos de Estafa*. Domingo de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14111/1/USD-DER-EAC-091-2021.pdf>
- Medina, M. I., Quintero, M. d., & Julio César Rodríguez Valdez. (2013). *El enfoque mixto de investigación en los estudios fiscales*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7325416>
- Montes, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Montevideo. Obtenido de [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjNuOeNmd6EAxXDjLAFHeG9CvoQFnoECBIQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F79491.pdf&usq=AOvVaw26dyt\\_H3uRdfa-oYYDaz9q&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjNuOeNmd6EAxXDjLAFHeG9CvoQFnoECBIQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F79491.pdf&usq=AOvVaw26dyt_H3uRdfa-oYYDaz9q&opi=89978449)
- Montoya, L. (2019). *La mínima intervención penal en el COIP en la imposición de la pena en delitos de narcotráfico*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6627/1/T2852-MDPE-Montoya-La%20minima.pdf>
- Muñoz, F. y. (2010). *Derecho Penal, Parte General*. Octava Edición Valencia: Tirant lo Blanch,.
- Núñez, R. (1971). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Lerner.
- Osorio, M. (2021). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Datascan S.A.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1ª Edición Electrónica.
- Ozafrain, L. (2017). *El principio de ultima ratio*. Buenos Aires: Universidad Nacional de La Plata.
- Pazmiño, E. (2011). *DerechoEcuador*. doi:<https://derechoecuador.com/derecho-penal-minimo>
- Pazmiño, E. (2014). *Los pobres se benefician del principio de favorabilidad*. Revista Defensa y Justicia No. 13.
- Posada, N. (2010). *Derecho Penal*. Universidad de Medellín, Colombia,.
- Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. (2018). *Absolución de consulta*. Corte Nacional de Justicia.
- Quisbert, E. (2010). *Derecho Penal*.
- Regalado, M. C. (2021). *Afectación al principio de mínima intervención penal con la eliminación de salidas alternativas a la pretensión punitiva estatal en el sistema penal*. Cuenca. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10566/1/16155.pdf>
- Rodríguez, A., & Pérez, O. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento*. Bogotá: Universidad EAN.



- Rodríguez, F. G. (2004). *La conciliación en derecho administrativo*.
- Rodríguez, F. G. (2004). *La conciliación en derecho administrativo*.
- Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid.
- Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Pilar Baptista Lucio. (2014). Metodología de la Investigación. Obtenido de <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Sánchez, A. (2016). La Conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/60789/6078/1/TUBAB071-2016.pdf>
- Sanchez, P. L. (2017). *La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y la violación de los principios de flexibilidad y neutralidad*. Tulcan. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6241/1/TUTAB023-2017.pdf>
- Toro, M. C. (2020). *La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la Administración y los administrados dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. doi:<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7435/1/T3232-MDA-Chalan-La%20conciliacion.pdf>
- Torres, G. (2016). *El delito de estafa y la no reparación integral a la víctima*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5379/1/TUAEXCOMMDDP037-2016.pdf>
- Vidal, G. (2023). *El principio de intervención mínima en el Derecho Penal*. Obtenido de <https://www.gersonvidal.com/blog/principio-intervencion-minima/#:~:text=El%20principio%20de%20intervención%20mínima%20del%20derecho%20penal%2C%20también%20conocido,modo%20de%20protección%20menos%20invasivo.>

## **Legislación**

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2023). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código de Procedimiento Penal. (2014). *Código de Procedimiento Penal Colombiano*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código de Procedimiento Penal de Costa Rica. (2020). *Código de Procedimiento Penal de Costa Rica*. doi:[https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MemberStates/Texto%20Completo%20acta\\_%2035909%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf](https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MemberStates/Texto%20Completo%20acta_%2035909%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf)
- Código de Procedimientos Penales. (2023). *Código de Procedimientos Penales Perú*. doi:<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2020). *Código Orgánico de la Función Judicial*.

- Código Orgánico Integral Penal. (2020). *Código Orgánico Integral Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Penal Colombiano. (2000). *Código Penal Colombiano*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Penal de Costa Rica. (2020). *Código Penal de Costa Rica*.
- Código Penal de la Nación Argentina. (1984). *Código Penal de la Nación Argentina*. doi:<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Código Penal del Perú. (2024). *Código Penal del Perú*. doi:<https://www.conceptosjuridicos.com/pe/codigo-penal-articulo-196/>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

## ANEXOS



### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

**Destinatario:** Abogados en el libre ejercicio con basto conocimiento en Derecho Penal y Procesal Penal.

**Objetivo:** Esta encuesta se realiza para analizar la posibilidad de conciliación en los procesos de estafa, con la finalidad de verificar el cumplimiento del principio de mínima intervención penal.

#### **Consentimiento Informado:**

Antes de comenzar con la encuesta, es importante obtener tu consentimiento para participar. Por favor, lea la siguiente declaración y selecciona "Sí" en el caso de estar de acuerdo en participar voluntariamente en esta encuesta sobre "La posibilidad de conciliación en los delitos de estafa y el principio de mínima intervención penal"

**1. ¿Acepta usted participar voluntariamente en esta encuesta sobre la posibilidad de conciliación en los delitos de estafa y el principio de mínima intervención penal?**

- Sí
- No

#### **Información Socio Demográfica:**

##### **Género:**

Masculino

Femenino

No binario

Otro (especificar) \_\_\_\_\_

##### **Edad**

Menos de 25

26-35

36-45

46-55

56-65

66 o más

##### **Experiencia Laboral en Derecho Penal**

Menos de un año

1-5 años

- 6-10 años
- 11-15 años
- Más de 15 años

**Preguntas tipo Likert:** Por favor, evalúa del 1 al 5, donde 1 es "La puntuación más baja" y 5 es "La puntuación más alta".

- 1. ¿Está usted de acuerdo, que la conciliación es una opción viable en casos de estafa?**

1. Totalmente de acuerdo	
2. De acuerdo	
3. Neutral	
4. En desacuerdo	
5. Totalmente en desacuerdo	

- 2. ¿Usted considera efectiva la conciliación en comparación con el proceso penal ordinario para la resolución de casos de estafa?**

1. Muy efectiva	
2. Efectiva	
3. Neutral	
4. Poco efectiva	
5. Nada efectiva	

- 3. ¿Qué beneficios cree que aporta la conciliación en estos casos? – Selección múltiple.**

Reducción de la carga judicial	
Rapidez en la resolución del caso	
Ahorro de recursos económicos	
Reparación rápida para la víctima	
Oportunidad de acuerdo mutuo	

- 4. En una escala del 1 al 5, ¿Cuál es su percepción respecto al criterio de considerar a la conciliación como una alternativa justa y equitativa para resolver casos de estafa en comparación con el sistema penal tradicional?**

Nivel	Descripción	
1.	Insatisfactoria	
2.	Limitada	

3.	Aceptable	
4.	Buena	
5.	Excelente	

- 5. ¿Considera usted que la conciliación en casos de estafa se alinea con el principio de mínima intervención penal?**

1. Nada alineada	
2. Poco alineada	
3. Neutral	
4. Alineada en gran medida	
5. Totalmente alineada	

- 6. ¿Cree que la aplicación del principio de mínima intervención penal debe ser flexible según las circunstancias del caso?**

1. Nada flexible	
2. Poco flexible	
3. Neutral	
4. Bastante flexible	
5. Totalmente flexible	

- 7. ¿Está usted de acuerdo en que la legislación actual proporciona un marco adecuado para la aplicación de la conciliación en delitos de estafa?**

1. Totalmente en desacuerdo	
2. En desacuerdo	
3. Neutral	
4. De acuerdo	
5. Totalmente de acuerdo	

- 8. ¿Qué factores considera relevantes para determinar la idoneidad de la conciliación en un caso de estafa? (Selección múltiple)**

Gravedad del delito	
Monto involucrado	
Antecedentes del acusado	
Voluntad de las partes	
Reparación del daño	

- 9. ¿Está usted de acuerdo que la conciliación podría ayudar a aliviar la carga del sistema judicial en casos de estafa?**

1. Totalmente en desacuerdo	
2. En desacuerdo	
3. Neutral	
4. De acuerdo	
5. Totalmente de acuerdo	

- 10. ¿Está de acuerdo en que la conciliación puede ser percibida por la sociedad como una alternativa justa para la resolución de casos de estafa?**

1. Totalmente en desacuerdo	
2. En desacuerdo	
3. Neutral	
4. De acuerdo	
5. Totalmente de acuerdo	

- 11. ¿Está de acuerdo en que la conciliación respeta adecuadamente los derechos de las partes, (sospechoso/procesado y víctimas) en casos de estafa?**

1. Totalmente en desacuerdo	
2. En desacuerdo	
3. Neutral	
4. De acuerdo	
5. Totalmente de acuerdo	

- 12. ¿Está usted de acuerdo en que la conciliación puede ser más beneficiosa para las partes involucradas que un proceso judicial?**

1. Totalmente en desacuerdo	
2. En desacuerdo	
3. Neutral	
4. De acuerdo	
5. Totalmente de acuerdo	

**13. ¿Está usted de acuerdo en que la conciliación es compatible con los objetivos de la justicia restaurativa en casos de estafa?**

1. Totalmente en desacuerdo	
2. En desacuerdo	
3. Neutral	
4. De acuerdo	
5. Totalmente de acuerdo	

**14. ¿Está de acuerdo en que el principio de mínima intervención penal debería ser revisado y adaptado a los desafíos actuales en caso de delitos de estafa, incorporando a la conciliación como método alternativo a la solución del conflicto?**

1. Totalmente en desacuerdo	
2. En desacuerdo	
3. Neutral	
4. De acuerdo	
5. Totalmente de acuerdo	

Queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento por su valiosa participación en nuestra encuesta. Su opinión es esencial y contribuye de manera significativa a nuestro estudio. Gracias por dedicar su tiempo y compartir sus perspectivas, su contribución será fundamental para el éxito de nuestra investigación.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Destinatario:** Jueces y Fiscales con basto conocimiento en Derecho Penal y Procesal Penal.

**Objetivo:** Esta entrevista se realiza para analizar la viabilidad de la conciliación en los delitos de estafa, considerando el principio de mínima intervención penal.

**Consentimiento Informado:**

Antes de comenzar con la entrevista, es importante obtener tu consentimiento para participar.

**GUÍA DE ENTREVISTA:**

1. ¿Cómo definiría a la conciliación en los delitos de estafa y su relación con el principio de mínima intervención penal?
2. ¿En qué medida cree que la conciliación puede ser compatible con el principio de mínima intervención penal en delitos de estafa?

**Experiencia y Perspectivas**

3. Según su experiencia, ¿con qué frecuencia se presentan casos de estafa en los que la conciliación podría ser una opción viable?
4. ¿Cuáles considera que son los beneficios potenciales de la conciliación en comparación con el proceso penal tradicional en casos de estafa?

**Evaluación de casos**

5. ¿Cuáles son los factores que usted considera pertinentes al analizar la viabilidad de llevar a cabo una conciliación en un caso de estafa?
6. ¿En qué situaciones particulares creería usted que la conciliación sería inadecuada al tratar casos de estafa?

**Comparación con otros delitos**



7. ¿Opina que la opción de conciliación en casos de estafa debería recibir un tratamiento diferenciado en comparación con otros delitos?

### **Rol del Fiscal**

Desde la perspectiva del Fiscal

8. ¿En qué medida la implementación de la conciliación podría alinearse con el principio de mínima intervención penal y sus objetivos?

9. ¿Cree que la conciliación puede ser utilizada como una herramienta para la eficiencia en el sistema judicial en delitos de estafa?

### **Rol del juez**

10. ¿En qué medida la implementación de la conciliación podría alinearse con el principio de mínima intervención penal y sus objetivos?

11. ¿Cuál es el papel del juez en la facilitación o limitación de la conciliación en delitos de estafa?

12. ¿Cómo logra el juez un equilibrio entre la búsqueda de la imparcialidad y el principio de mínima intervención penal al considerar la conciliación como un medio de resolución en delitos de estafa?

### **Proceso de conciliación**

13. Si se contempla la conciliación como un método alternativo para resolver conflictos relacionados con la estafa, ¿cuál sería el procedimiento más adecuado para asegurar una reparación integral para la víctima?

14. ¿Cuáles precauciones específicas cree usted que deberían ser consideradas para prevenir el posible abuso del proceso de conciliación en casos de estafa?

### **Precedentes y jurisprudencia**

15. ¿Existen precedentes o jurisprudencia relevante que respalde o desaconseje la conciliación en delitos de estafa?

Queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento por su valiosa participación en nuestra entrevista. Su opinión es esencial y contribuye de manera significativa a nuestro estudio. Gracias por dedicar su tiempo y compartir sus perspectivas, su contribución será fundamental para el éxito de nuestra investigación.